

166
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"



"ESTUDIO JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERNANDEZ ROSALES HECTOR

SEALS CON
FALSA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. Septiembre, 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	PAGS.
INTROUCCION.....	1
 CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
I. ETAPA PRECODIFICADORA.....	4
II. ETAPA CODIFICADORA.....	13
III. ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.....	19
 CAPITULO II.	
TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.	
CONCEPTO.....	28
ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.....	31
1).- Voluntad. - (Consentimiento).....	31
2).- Objeto Posible.....	32
ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.....	34
1).- Capacidad.....	36
2).- Ausencia de vicios del consentimiento.....	39
3).- Lesión.....	45
4).- Formalidad.....	47
5).- Licitud en el Objeto y en el Motivo o Fin.....	50
CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.....	54
 CAPITULO III.	
ESTUDIO JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION EN EL DERECHO MEXICANO.	
CONCEPTO.....	59
ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	65
1).- Consentimiento.....	65
2).- Objeto.....	66
ELEMENTOS DE VALIDEZ.	
1).- Capacidad.....	67
2).- Ausencia de vicios del consentimiento.....	67
3).- Licitud en el objeto o en el motivo o fin.....	68
4).- Formalidades.....	69
DERECHOS DEL EDITOR.....	70
OBLIGACIONES DEL EDITOR.....	70, 72

DERECHOS DEL AUTOR.....	71
OBLIGACIONES DEL AUTOR.....	71
SUJETOS CONTRATANTES EN LA EDICION.....	72
CONTRATO DE OBRA FUTURA.....	74
REGISTRO DEL CONTRATO.....	74
DERECHO DE PREFERENCIA Y EXCLUSIVA.....	75
TERMINACION DEL CONTRATO.....	77
CARACTERISTICAS DEL CONTRATO.....	79
*EL DERECHO DE EDICION (ANALISIS).....	81
EDICION POR CUENTA DEL AUTOR.....	99
EDICION CON PARTICIPACION DEL AUTOR.....	100
PERSPECTIVAS DEL CONTRATO.....	100
CONCLUSIONES.....	102
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	106
ANEXO.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	116

INTRODUCCION

MARCO DE REFERENCIA

El estudio jurídico del contrato de edición en el derecho mercantil mexicano, toma singular importancia para todas aquellas personas, en las que el trabajo del editor les otorga de alguna manera beneficios personales; como es el caso de los escritores, los investigadores, los comerciantes especializados en esta rama de la impresión, etc; cabe hacer mención a los estudiantes en los que necesitamos este servicio, para poder editar nuestros trabajos de investigación y así poder titularnos.

Para poder hacer un estudio del contrato de edición es necesario saber que es la edición.

Edición.-*Como la impresión y publicación de algun libro o escrito y la misma obra impresa

*La palabra edición proviene del verbo latino edere, que significa dar a la luz o publicar.

*Hay edición legítima y edición furtiva o fraudulenta.

Edición legítima: Es la que se hace por el autor o cesionario de la obra.

Edición furtiva o fraudulenta: Es la que se hace por un tercero-- en perjuicio del autor o cesionario. Llamandose así por que se hace sin derecho, y priva o defrauda al autor de las utilidades o ganancias que le pertenecen como recompensa de su trabajo. Las ediciones de esta clase -

son por desgracia, demasiado frecuentes y podría afirmar que son más numerosas, tal vez que las legítimas, especialmente desde que no es necesaria la licencia de la autoridad para imprimir una obra; porque abundan por todas partes los especuladores codiciosos, que están siempre en asecho de las obras que tienen buen despacho para arrebatarse a los autores el futuro de sus vigilias, (regalías por el concepto de la edición de sus obras, en este caso, sólo literarias) como los piratas que van dando caza a las ricas naves para apoderarse de su cargamento, llegando todavía la imprudencia de alguno de ellos al extremo de sentar que no pueden llamarse furtivas ni fraudulentas las ediciones que hacen de las obras ajenas, cuando ponen en la portada el escudo de su casa, el lugar y año de la impresión y el nombre de quien la hizo, cuando entregan a la autoridad los ejemplares exigidos por la ley y señala los parajes de la venta por medio de anuncios; que es lo mismo que decir que las cosas robadas no puedan llamarse robadas si el ladrón les pone su sello, si anuncia el sitio donde las vende y paga de ellas contribución al Estado.

No parecía posible que se llegase a oír semejante paradoja; pero así materialmente se ha estampado en un papel volante que se ha hecho circular con los: periódicos, revistas, y otros medios de publicación masiva.

Si por el hecho de publicarse una edición ilegítima - dejase de ser furtiva y fraudulenta, ya podría cualquier dedicarse con toda seguridad a este género de latrocinio, pues tan fácil medio se le ofrecía para burlarse de las leyes y de los autores.

Es por todo esto, en que existe la necesidad de que se debe de contratar, no sólo este contrato, sino todos de una manera, - siempre conforme a derecho, es decir, siempre y desde el mismo momento en que se otorga el consentimiento, se sabran derechos y - obligaciones de las partes, y así nunca se suscitará un sólo problema de nada, ni de nadie.

Es necesario remarcar que nunca estará de mas el formalismo que debe de llevarse a cabo, pues este nos sacará en determinado momento de compromisos y controversias.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. ETAPA PRECODIFICADORA

II. ETAPA CODIFICADORA

III. ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES

CAPITULO I.

A. ETAPA PRECODIFICADORA DEL DERECHO MERCANTIL.

I. Para poder analizar la historia del derecho, en este caso del derecho mercantil, es necesario hacer un bosquejo en la misma historia del hombre.

El ser humano por naturaleza es un ser social, un ser que vive y se desarrolla dentro de un grupo; esto lo hace con la finalidad de cubrir sus necesidades con una mayor facilidad, ya que haciendolo sólo le costaría más trabajo, además de que viviendo dentro de un grupo social, se protegería, tanto de la naturaleza, como de otros animales u otros hombres.

Con el paso de los años el hombre logra una mayor organización dentro de su comunidad, que le permitan que existan excedentes de satisfactores, es decir, que "tan pronto la economía cerrada o natural, en la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad". (1)

Es por esto que surge un fenómeno; el Trueque, éste nace de una manera natural, en la cual los diversos grupos humanos que se asientan en un territorio cercano empiezan a cambiar sus productos de excedentes, unos por otros y siempre con intereses de ambas partes.

Tal vez este fenómeno no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como consecuencia necesaria el comercio.

(*) Comercio: Cambio o intermediación con propósito de lucro.

A la par de este fenómeno surge otro tan importante como el primero, la División del Trabajo, ésta se da cuando una persona se especializa en una actividad, y así surgen el labrador, el herrero, el carpintero y entre ellos el comerciante que es la persona que se especializa en intercambiar unos productos por otros, - en otras palabras, es el hombre que se dedica a interponerse entre compradores y vendedores para facilitar el cambio de satisfactores. (2)

"La participación del comercio no coincide necesariamente, - con el surgimiento del derecho mercantil, pues normas jurídicas - indiferenciadas pueden regir las relaciones que económicamente, - tienen carácter comercial; y las que no lo presentan". (3)

Como entendemos que el hombre es ser social, debe necesariamente de vivir en armonía con los otros hombres; esto lo logra - creando una serie de reglas de comportamiento que le permiten ser lo mas libre posible, pero sin interferir en la libertad de los - demás, ésta es la explicación de la existencia del Orden Social.

También dentro del comercio el hombre civilizado crea reglas que regulen el comportamiento de los comerciantes, es decir, la primera normatividad del comercio.

El antecedente más remoto que se conoce propiamente sobre, - materia mercantil es el Código de Hammurabi (668-626. a.c.) escrito en Babilonia en tabletas de arcilla. Este trata de la compra - venta, de la asociación, del crédito y de la navegación.

Otro sistema antiguo en el que se encuentran ya preceptos -

que se refieren directa y especialmente, al comercio, y que constituyen antecedentes remotos del derecho mercantil lo encontramos en las Leyes de Rodias; ésta fué una isla habitada por un pueblo Heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó una gran perfección.

Ejemplo de las leyes de rodias lo tenemos en la figura romana de la hechazón, que consistía en el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se hechan al mar para salvarlo. (esta figura logró tal vigencia que en México existió como tal hasta 1963).

De la edad antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por: caldeos, asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos; sin olvidar que han existido pueblos en la historia que se caracterizaron por ser grandes comerciantes, como es el caso de los judíos, los árabes y los fenicios.

Los Persas con sus extensiones territoriales fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y la seguridad de las comunicaciones, estableciendo ciertos mercados regulares.

La gran actividad de los Fenicios en materia comercial dió lugar a las modalidades sociales de los Puertos y Factorías así como la regulación del comercio por medio de los tratados.

Los Griegos con su expansión colonial y su comercio expandieron el uso de la moneda acuñada.

Los Romanos alcanzaron una organización jurídica maravillo-

sa, lograron el fomento de los mercados y las ferias como instituciones que perduraron hasta nuestros días, aunque debemos de aclarar que en el sistema del derecho romano, se encuentran normas aplicables al comercio, pero no existió una distinción total entre el derecho civil y el derecho mercantil.

En el derecho romano, en el digesto de incluyó la Lex Rhodia de iactu, que regula la hechazón, la actio institoria por medio de la cuál se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán o persona que se había encargado de administrarla, la actio exercitoria que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán y la nauticum fenus o préstamo marítimo, que el derecho actual conoce con el nombre de préstamo a la gruesa.

El Comercio en la Edad Media.

En el siglo quinto de nuestra era, comienza la edad media caracterizada por una desorganización total entre los pueblos de Europa, merced de la derrota del pueblo romano por las tribus bárbaras, que con el tiempo logran crear a los nuevos estados. Es por ésto que la caída del imperio romano de occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes invasiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que produjo cada vez más decadencia comercial. (4)

El comercio se estanca durante siglos, pero resurge y con más vitalidad que nunca como consecuencia de las cruzadas, que no sólo abrieron nuevas rutas marítimas sino, que lograron un desarrollo comercial que no existía entre Medio Oriente y Europa, provocan un intercambio de productos que hacen que florescan ciudades marítimas dentro de la europa mediterranea, en un principio, y después de casi todas las costas de Europa de Norte a Sur y de Turquía a Lisboa. El gran auge del comercio lo aprovechan sin duda las ciudades costeras de toda la península Itálica, este florecimiento se apoyaba en que existían mucho mejores condiciones políticas y jurídicas desde luego económicas, de las que prevalecían en Roma. Sin olvidar que al Norte de Europa existió un gran desarrollo comercial que perdura hasta nuestros días, como es el del florecimiento de las ciudades norteañas de Alemania, Dinamarca, Belgica, Los Países Bajos y los países Nórdicos en general.

Dentro del aspecto político que reinaba en estos tiempos, se daba un vacío de poder manifestado en la insuficiente fuerza que pudiesen tener las leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.

(5)

Esta debilidad del poder público dio lugar a que se crearan organizaciones de personas que se dedicaban a una misma rama sea del comercio o de la naciente industria, por cierto muy poderosa para ser el principio del desarrollo económico industrial.

Estas agrupaciones de personas forman los Gremios comercia-

les con *sus rigurosas reglamentaciones que les dieron monopolios y crearon la institución de los Cónsules, que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de aquellos, por sus intereses encontrados, y comenzaron a crearse ciertas normas jurídicas especiales para comerciantes, conforme a las cuáles se decidían esas controversias, que apartándose de cierta forma del derecho civil, establecieron un modo particular aplicable a la circulación de cierta clase de bienes, haciendo los Estatutos de las corporaciones de comerciantes, cuyas formas tendían a la rapidéz de las transacciones.

Las Universidades de Mercaderes.

Ante la ausencia de un fuerte poder central en la edad media, los comerciantes se agrupan en asociaciones, gremios, corporaciones, o universidades (universitas Mercatorum); estas universidades de mercaderes o consulados resolvían las controversias que se suscitaban entre los comerciantes y con el tiempo también resolvían toda controversia que se suscitara tanto a los particulares como a los comerciantes o entre los dos; los consulados creaban las ordenanzas que eran las normas que debían de acatar los comerciantes, éstas eran aplicadas por los cónsules; por lo tanto las corporaciones eran presididas por uno o más funcionarios llamados cónsules. (6)

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encar-

gados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, sine estrepitu et figura iudicii, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creandose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas ora conservando su forma original, ora redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando estatutos u ordenanzas que atenta a la manera en que se originaron diferían de una a otra ciudad.

Es aquí el problema de las ordenanzas en las que sólo servían para una sola ciudad, es decir, no tenían el carácter tan general que se deseaba; con la excepción de algunas de estas recopilaciones que alcanzaron tanto renombre que su ámbito de aplicación excedió en mucho al lugar de su origen; y eran tanto reconocidas, como acatadas, por derecho vigente en amplias regiones.

En la primera etapa de esta época el comercio oriental estuvo en manos de Judíos y Arabes, siendo las cruzadas la ocasión de su auge en la que Venecia, Genova, Florencia destacaron. Estas ciudades extendieron su comercio tanto a los países nórdicos como a los germánicos, pero principalmente en el mediterráneo, donde sus relaciones con Barcelona y otras ciudades españolas y de Francia, crearon importantes instituciones mercantiles.

Así el Consulado del Mar de origen Barcelonés, se aplicaba-

para dirimir las controversias de derecho marítimo en casi todos los puertos del mediterráneo; las reglas de Olerón tenían vigencia en el golfo de Viscaya; las Leyes de Wisby regulaban el comercio en el Mar Báltico; las Actas de la Asamblea de la Liga Hanseática contenían normas que se aplicaban principalmente en el Mar del Norte. (7).

En la formación del derecho mercantil tuvieron mucho que ver las ferias y los mercados.

Las Ferias y los Mercados

En esta época tuvo un gran florecimiento la ciudad, ya que en ésta, se reunían gran parte de la población para comerciar dentro de los mercados, que funcionaban diariamente o, en su caso, en las ferias que funcionaban sólo los días de fiesta, principalmente religiosas, devociones a su santo patrono.

En el Mar Báltico; los peligros de la navegación obligaron a crearse ligas y asociaciones para protegerse de los piratas, ejemplos de éstas tenemos a la Liga del Rin, la Liga de Suavia, y a la más poderosa a la Liga Hanseática, que llegó a abarcar más de cien ciudades.

Actividad Legislativa en la Edad Moderna.

La creación de los grandes estados nacionales al comenzar -

la edad moderna va aparejada de la desaparición de los gremios, -- sino totalmente, si van en decadencia.

Todavía en el S. XVI se publica en Ruín una compilación privada, el Guidon de la Mer (Gallardete del Mar), de especial importancia para el seguro marítimo, pronto la actividad creadora de normas jurídicas es resumida en su totalidad por el Estado, el preocuparse por crear leyes relativas al comercio.

La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil antes de la Revolución Francesa es la creación de las Ordenanzas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el Marítimo (1681); esta constituyó la primera disciplina completa sobre derecho mercantil, aunque no redactaba con independencia de normas del derecho civil. (8)

B. ETAPA CODIFICADORA DEL DERECHO MERCANTIL.

II. Es muy posible que a finales del siglo XV, tomando en cuenta todos los descubrimientos tanto científicos como geográficos, se inicia francamente la corriente de la legislación mercantil, haciéndose mas universal cada día, permitiendo que las actividades comerciales se rijan, en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo.

Antecedentes históricos de la etapa codificadora.

Desde la época de la monarquía absoluta en Francia, año 1673, con Luis XIV, se redactó la "Ordenanza del Comercio" que rigió hasta la época de la revolución, y que constituyó la primera disciplina completa sobre derecho mercantil, aunque no redactada con independencia de las reglas de derecho civil, y en 1681 se redactó la "Ordenanza del Comercio Marítimo". (9)

"En Suecia el Rey Carlos IX, expidió en 1667 una codificación y en Dinamarca el rey Cristian V, expidió otra en el año de 1663.

El Código denominado "Derecho Territorial del Estado Prusia no" de 5 de febrero de 1794, fue realmente la primera codificación de derecho mercantil en el mundo." (10)

Era un derecho de clase y no un derecho de comercio, como lo fue el Código Napoleónico de 1801.

El 24 de diciembre de 1794, se expidió la "Ley Judicial General de los Estados Prusianos" con preceptos sobre procedimiento en cuestiones mercantiles, y sobre seguros y concursos. (11)

En España tenemos el ejemplo de algunas recopilaciones de reglas y costumbres, "Las Ordenanzas".

En 1539, se crean las "ordenanzas de los Consulados de Sevilla"; en 1553, nacen las "Ordenanzas de Burgos", y en el año de 1737 las "Ordenanzas de Bilbao", de frecuente aplicación hasta la expedición del actual Código de Comercio Español de 1829. (*).

Más no fue, sino hasta el S. XIX, cuando el derecho mercantil se codificó francamente en los principales Estados Europeos, a excepción de Inglaterra.

En Francia el Código Napoleónico de 1802, se extendió en su aplicación a todos los países Europeos que fueron conquistados por el Imperio Napoleónico, o en aquellos, en los que de una u otra manera existió dominio o influencia Napoleónica; inclusive en Italia.

En la Nueva España desempeñaron un importante papel, como era natural, ciertas normas de derecho mercantil español y así, las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del "Consulado de México", a fines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII, las ordenanzas de Bilbao, que estuvieron en vigor por disposición de la Ley de 15 de noviembre de 1842 desde esa fecha hasta la promulgación del primer código de comercio en México Independiente, el 16 de mayo-

de 1854, llamado "Código Lares", por el nombre de Don Teodosio de Lares, quien lo redactó; y que fue sustituido por el Código de Comercio de 20 de abril de 1884, que a su vez fue sustituido por el Código actual de 15 de septiembre de 1889.

El Código de Comercio Francés

El Código de Comercio Francés es el primer ordenamiento en su género que existió como tal en el mundo; también éste fue el primero que distinguió la materia civil de la mercantil.

Es por ello que es un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil, la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés que entró en vigor en el año de 1808.

Con este Código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo; es el realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código. (12)

Llevado por las armas napoleónicas, la legislación francesa ejerció gran influjo en la mayoría de las naciones europeas. Tal suerte cupo también al Código de Comercio, modelo más o menos seguido, por gran número de códigos mercantiles redactados dentro del Siglo XIX. De ellos merece una atención especial el Código de Comercio Italiano de 1882.

El Código Germánico

Es importante el estudio del Código de comercio del Imperio Aleman, que entró en vigor en el año de 1900, abrogando al que se había expedido en 1861. El código germánico no es aplicable para los actos aislados, sino que sólo rige a los comerciantes.

Vuelve así a ser predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil.

Unificación del Derecho Privado.

El Legislador suizo consideró que no era necesaria la separación de el derecho civil del derecho mercantil, que no era justificable y es por ello que desde el año de 1881, no existe en la confederación Helvética un Código de Comercio, sino que el Código Federal de las Obligaciones, promulgado en dicho año; se aplica tanto a los comerciantes, como a los que no lo son. (13)

Podemos mencionar que no sólo Suiza utiliza un Código único, también, en Polonia, Líbano, Brasil, y de recordar que en todos los países de Escandinavia existe la unificación de derecho mercantil y de derecho civil en un solo Código.

"Códigos de Comercio Mexicanos".

Código de Comercio de 1884.

El primer Código de Comercio de México, fue promulgado el -

16 de mayo de 1854, por Antonio López de Santa Ana. Su autor fue Teodosio Lares, y tuvo como modelos principales El Código de Comercio Español de 1829, o Código de Sains de Andino, Las Ordenanzas de Bilbao y el Derecho de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles.

Por primera vez en México dentro del libro segundo del Código de 1854, se reglamenta a los contratos y a las obligaciones mercantiles.

Este Código tuvo una existencia muy breve, puesto que a menos de dos años de su vigencia desaparece de la vida jurídica de México, ya que los acontecimientos políticos de su época produjeron de hecho su abrogación, el 29 de septiembre de 1856.

Como consecuencia de este hecho, las Ordenanzas de Bilbao, toman vigencia otra vez, y por supuesto se aplican.

El año de 1863, se restablece la vigencia del Código de Comercio de 1854 y se ordenó la formación de los tribunales que dicho ordenamiento preveía; los cuales se abocaban al conocimiento de negocios de materia mercantil. (14)

Restaurada la República y nuevamente en vigor la Constitución de 1857, continuó vigente en todo el país el Código de Comercio de 1854.

Código de Comercio de 1884.

El Gobierno de la República consideró que el Código de Co -

mercio de 1854, emanado del centralismo; era inadecuado para el sistema federal, que regía en el país, es por este hecho, que el 30 de agosto de 1867, se ordenó que se formara una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil y de reformar el Código de Comercio.

Es por todo esto que se crea el segundo Código de Comercio-Mexicano de fecha, 15 de abril de 1884; el Código estructuró, siguiendo en lo general la división común en los Códigos de su especie, y está integrado por 1619 artículos distribuidos en un título preliminar y seis libros: De las personas del comercio, del comercio marítimo, de la propiedad mercantil, de las quiebras y de los juicios mercantiles.

Este código de 1884 resulta superior al de 1854, no sólo porque su lenguaje es más claro y preciso, sino también porque sus normas son más congruentes y completas.

Código de Comercio de 1889.

Los trabajos de la comisión continuaron y culminaron con un proyecto de código que reformaba totalmente y bajo un plan uniforme y diverso, el Código de Comercio de 1884, aunque utilizó mucho de lo utilizable que éste contiene.

Nuestro tercer Código de Comercio, que es el que actualmente nos rige, fue expedido el 15 de septiembre de 1889, (Decretado el 4 de junio de 1887, Publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ración los días 7 al 13 de octubre de 1889, expedido el 15 de -
septiembre de 1889, y comienza su Vigencia o Rige desde el 1º de
enero de 1890).

Es éste el Código de Comercio de Don Porfirio Díaz.

C. ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

III. El Código de Comercio que actualmente rige las actividades comerciales en México está vigente desde el primero de enero de 1890; pero no ha sido el único que ha existido en México.

Recordemos que el primer Código de Comercio en el mundo fue el Código de Comercio Francés, del primero de enero de 1808. Se cita indistintamente, como Código de Comercio de 1889, o bien, Código de Comercio de 1890. Tiene como antecedente en nuestro país dos Códigos de Comercio, el de 1854, llamado Código Lares, por el ministro de justicia del Presidente Santa Ana en cuyo tiempo entró en vigor y el Código de Comercio de 1884, llamado Código de Baranda, por el ministro de justicia del presidente Manuel González.

El Código de Comercio es de carácter federal, dado que según el Artículo 73 fracción X de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Es facultad (exclusiva) del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre...Comercio".

Tal atribución no estaba contenida en forma tan amplia en la disposición respectiva a el artículo 72 fracción X de la Constitución de 1857 de competencia federal en México, que es el antecedente del mencionado artículo. (15)

En 1884 se modificó el texto del artículo 72 para atribuir al Congreso Federal tal facultad para dictar leyes en materia de comercio, de ahí que nuestros códigos de comercio el de 1854 era-

local (Del Distrito y de los Territorios Federales) y el de 1884-ya tuvo vigencia en todo el país (carácter federal).

"El Código de Comercio vigente fue influido por el Código - de Comercio Italiano de 1882, y por el primer Código de Comercio-Español de 1829, más por aquél que por éste. A su vez el Código - de Comercio Italiano fue influido por el derecho belga, respecto- de los actos de comercio y de las sociedades y por cuanto al dere- cho alemán en lo referente a los títulos de crédito y el transpor- te.

El antecedente más remoto fué el Código de Comercio francés de 1808, que sirvió de modelo a todos los Códigos de Comercio eu- ropeos y latinoamericanos". (16)

"Refleja nuestro código de comercio la idea y el contenido- de la codificación en general, a saber, un ordenamiento único so- bre la materia, que comprenda todas las instituciones jurídico- - mercantiles existentes en la época de su vigencia".

En forma sistemática se elaboró con un criterio unitario de rivado del ordenamiento Galo, o sea el sistema objetivo de los ac- tos de comercio, los cuales determinan el carácter del comercian- te individual y colectivo (Sociedades Mercantiles).

Se trata de una ley especial, en contraposición de o con el derecho común o general contenido en los códigos civiles de todos y cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal; por lo que dispone expresamente (artículo segundo) que "a falta - de disposiciones de este código, serán aplicables...las del dere-

cho común", es decir, que el "derecho civil es supletorio del mercantil, en todo aquello que sea omiso del Código de Comercio" y, actualmente, la legislación mercantil. Se discute ante nosotros - si antes de acudir a la fuente supletoria del derecho común, deben de agotarse las fuentes que son propias del derecho mercantil, o sea, no sólo la ley, en sentido formal, sino también los usos y costumbres (de 1854, artículo 228 y de 1884 artículo 1ª)- y extranjeros (Código de Comercio Italiano, artículo 1ª, y el Código de Comercio Español artículo 2ª), pero nuestro código actual. A juicio contrario al que sostiene Mantilla Molina, siempre debemos primero como mercantilistas que somos de acudir a la costumbre comercial de que a la ley Civil. Ya que la ley Civil es la supletoria de la mercantil y no en viceversa.

Artículo segundo del Código de Comercio Vigente en México.- A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

"Las Leyes Especiales en la Legislación Mercantil Mexicana".

En cuanto al contenido original del Código de Comercio, -- gran parte del cual ha sido derogado y sustituido por leyes especiales, de los cinco libros que lo componen, el primero que contiene 74 artículos se refiere, en tres títulos a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores, el libro segundo, del "Comercio Terrestre", con 566 artículos (del 75 al 640), regula --

en 14 títulos, los actos de comercio y los contratos mercantiles- en general, los contratos mercantiles de Sociedad, Depósito, Préstamo, Compraventa, Permuta, Cesión de Créditos Comerciales, Seguros, toda la Materia cambiaria (Títulos VIII, IX, y XII), el -- Transporte fluvial y terrestre, la Moneda, y las Instituciones de Crédito; El Libro Tercero, con 303 artículos (641 a 944), comprende todo lo relativo al comercio marítimo, en cinco títulos a saber: de las embarcaciones "de las personas que intervienen en el comercio marítimo, de los contratos especiales de comercio"; de los riesgos, daños y accidentes de tal comercio y "de la justificación y liquidación de las averfas".

El libro cuarto se refiere a las quiebras (título Primero)- y a las prescripciones (título Segundo), y continen 103 artículos (945 a 1048). Finalmente el libro quinto con 452 artículos (1049- al 1500), reglamenta la materia procesal mercantil, en cuatro títulos: disposiciones generales; juicios ordinarios; juicios ejecutivos; y el procedimiento especial de quiebras.

Ahora bien, de este ingente contenido, se ha derogado la mayor parte y se ha modificado algunas disposiciones de la parte que aún está en vigor. Se trata dice: Rodríguez de un "Código de Comercio Muerto". El libro primero se mantiene en vigor, pero se han modificado normas sobre capacidad activa (18 años en lugar de 21, con lo que se suprimió la institución de la emancipación para ejercer el comercio), sobre la subordinación de la mujer al marido, al establecerse su plena igualdad; sobre las obligaciones de-

los comerciantes, principalmente sobre anuncio de su calidad y -- sobre la contabilidad mercantil.

Del libro segundo, se conservan sin modificaciones, cuatro de sus catorce títulos:

- I. Actos de Comercio y Contratos Mercantiles en General.
- V. Préstamo Mercantil.
- VI. Compraventa y Permuta Mercantiles y de la cesión de créditos Comerciales.
- X. Transporte por Vías Terrestres y Fluviales.

Se derogan ocho títulos para comprenderse en cinco Leyes:

- II. De las Sociedades de Comercio.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
- VII. De los Contratos de Seguro.
Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- VIII, IX, y XII. Letras de Cambio y Cartas de Crédito.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- XI. De la Prenda Mercantil.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- XIII. De la Moneda
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. Instituciones de Crédito
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

III. Depósito en Almacenes Generales.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los libros tercero (del Comercio Marítimo) y cuarto están derogados y en su lugar se promulgaron, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos respectivamente. Del libro quinto sobre juicios mercantiles, salvo el título cuarto, relativo a la materia de quiebras, lo demás se encuentra vigente.

Otras leyes comerciales se han dictado alguna vez en adición a disposiciones del Código de Comercio, como en materia de transportes terrestres y fluviales (artículos 576 a 604) y muchas en relación a materias e instituciones que no se comprendieron en el Código de Comercio, como son:

La Ley de Monopolios, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley General de Instituciones de Seguros, y Últimamente la Ley del Mercado de Valores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Vigilar la inversión Extranjera y la Ley de Transferencia de Tecnología y Ley de Invenciones y Marcas.

Así pues en la actualidad están regidas por "Leyes Especiales; las materias de sociedades, de seguros, de títulos y operaciones de crédito, del transporte, moneda, banca, valores, y de quiebras.

Dada esta situación, el hecho de que el principio general del acto de comercio, en que esta basado el Código de Comercio, -

ya no corresponde a la etapa de organización económica capitalista en que vivimos (economía de empresa, restricciones a la concurrencia, participación creciente o decreciente del Estado dentro de la economía).

(*) Acto de Comercio.- Denomínase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil. Estos actos jurídicos se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, en el Código de Comercio.

La multiplicidad de leyes especiales es lo que provoca ignorancia y confusión en cuanto a su aplicación; y que inclusive muchas de esas leyes especiales resultan ya insuficientes; hay preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que resultan inadecuadas; igualmente la Ley de Monopolios y la Ley de Quiebras, presentan insuficiencias. Existe una corriente entre juristas, jueces y abogados tendientes a modificar y complementar la legislación mercantil actual, que se han manifestado en la formulación de proyectos del Código de Comercio.

(El primero de estos proyectos data de 1929, y de ahí se han sucedido los siguientes: 1943, 1948, y 1964, y uno reciente de 1981, que al parecer fue sometido al Congreso de la Unión).

Como vemos, sólo algunas leyes que resultan de mayor urgencia de su modernización y adaptación a las necesidades económicas en curso son las que en realidad se reforman; como es el caso

de la Ley de Monopolios, La Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley General de Sociedades Cooperativas, y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Actualmente dentro de nuestro Código de Comercio encontramos las siguientes Leyes:

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

(*) Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, 1991.

Otras Leyes de suma Importancia de Materia Mercantil:

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ley de Invenciones y Marcas.

Ley Federal de Instituciones y Fianzas.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Instituciones de Seguros.

(Leyes Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros).

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

También dentro del mundo del Derecho Administrativo encontramos Leyes de carácter Mercantil, como lo son:

La Legislación Sobre Derechos de Autor
(Ley Federal de Derechos de Autor).

Dentro de su capítulo tercero, regula el contrato de Edición o Reproducción, que como es de nosotros sabido, dicho contrato es de materia puramente Mercantil.* (ver Capítulo tercero)*. Es por ello que el contrato de edición mercantil se encuentra regulado dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor...

Otro ejemplo de estas disposiciones lo encontramos en la: Ley Orgánica del Banco de México.
(Ley de Inversiones de Sociedades Públicas).

Es por esto que nuestro Código de Comercio actual se ha visto complementado y modificado por leyes especiales que en la actualidad han sido objeto de profunda revisión. Algunas de ellas - estaban previstas desde el mismo momento de la promulgación del Código hace más de cien años así: el Reglamento del Registro Mercantil, el Reglamento de la Bolsa de Comercio, la Ley de Suspensión de Pagos, las relativas al Transporte, sobre Propiedad Industrial, etc; pero junto a estas disposiciones han proliferado otras que han modificado el propio código de comercio ó lo han complementado en aspectos no previstos.

"Esta es la base del porque el Código de 1855 nació con el afán de cubrir todas las necesidades de ordenación de la vida mercantil de su época, pero hoy con la aparición de nuevos hechos -

que han desbordado ampliamente a el ambiente económico del siglo XIX, se puede afirmar que aquel esfuerzo resultó casi estéril; - ejemplo de todo ello son las numerosas lagunas de que adolece el Código. (17). Estas han tenido que ser cubiertas o llenadas por una serie de leyes complementarias. Las más importantes de estas leyes pueden clasificarse siguiendo el plan del Código (Hojas anteriores).

Debemos de Recordar que nuestro código de Comercio es de Orden Federal y que no se contempla simplemente lo relativo al comercio, - sino también a una serie de leyes complementarias.

Además, el derecho civil, es complementario del derecho mercantil. Las dos son ramas del derecho privado, pero nuestro derecho mexicano diferencia plenamente, la obligación civil de la mercantil.

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

CONCEPTO.

ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.

- Voluntad
- Objeto posible

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

- Capacidad
- Ausencia de vicios del consentimiento
- Lesión
- Formalidad
- Licitud en el Objeto y en el Motivo o Fin.

I. CONCEPTO

DEFINICION DEL CONTRATO

Este se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar, o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. Preferimos decir derechos reales y derechos personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio, lato sensu, comprende ambas funciones.

CONTRATOS: Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1973. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. (Código Ci-

vil para el Distrito Federal).

El contrato crea derechos reales o personales, o bien los transmite, pero el contrato no puede crear derechos distintos (1).

Contrato: esta es una palabra que proviene del Latín *Contractus*, derivado a su vez del verbo *Contrahere*, reunir, lograr, concretar.

Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

El contrato como acto jurídico. Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente o general o por el contrario un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica. Se ha considerado al contrato como el tipo más caracterizado del acto jurídico y el Código Civil acepta esta postura, pues dispone que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de

éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos (2).

Respecto al concepto de lo que es un contrato, yo soy de la convicción de que, debe de ser estricta, puesto es en la que se separa a la convicción del contrato, siendo la primera el genero- y el segundo la especie. (Esta también es posición que toma nuestro Código Civil). Recordando que ésta concepción, el contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial.

El Código Civil establece las reglas generales sobre contratos (Artículos 1792 a 1859) por la razón histórica de que los contratos civiles fueron los primeros en aparecer. Ahora también el contrato como acto jurídico debe de reunir para ser existente -- ciertos elementos señalados en el Artículo 1794 del Código Civil- y son: I. Consentimiento; Voluntad.

El consentimiento se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujetos; por lo tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, pero no basta, es necesario además que -- concuerden.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato; Objeto directo del contrato: que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

Objeto indirecto: es el contenido de la obligación que se -- constituye en virtud de dicho contrato, es decir, que sea posible tanto física como jurídicamente. (3).

* A esta última es a la que hago referencia.

II. ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.

1).- Voluntad - (Consentimiento).

2).- Objeto Posible.

Recordemos que nuestro Artículo 1794 del Código Civil vigen te nos menciona que para la existencia del contrato se requiere - de: I. Consentimiento; y

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Consentimiento: El consentimiento es el acuerdo o concurso de vo-
luntades que tiene por objeto la creación o transmisión de dere--
chos y obligaciones. En los convenios, Lato Sensus, el consenti --
miento es el acuerdo o uso de voluntades para crear, transmitir, -
modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento,
por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y
su acuerdo sobre un punto de interés jurídico. (4).

Consentimiento: El consentimiento es el acuerdo de dos o más vo--
luntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés le
gal en la celebración de cualquier convenio o contrato. (5).

Simplemente el consentimiento es un requisito de existencia-
del contrato, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1794-
y 2242 del C.C. Si no existe consentimiento, no habrá contrato.

Esto es, el consentimiento nace en el instante en el que le
galmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que in
tervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando --
coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los
interesados. (Simplemente es un acuerdo de voluntades).

Objeto Posible.

Objeto que pueda ser materia del contrato:

Objeto Directo e Indirecto en los contratos.- El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato la crea y ésta tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido principalmente en los Códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato. De esta manera nos dice el código civil vigente en su art. 1824: "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Objeto directo: Es crear o transmitir obligaciones en los contratos.

Objeto indirecto: es la cosa o el hecho que así mismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato.

A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta.

"Objeto inmediato del contrato es, en realidad, la obligación que por él se constituye; pero como ésta, a su vez, tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, se llama ordinariamente objeto del contrato a las cosas o servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar o de hacer". (6).

Requisitos esenciales del objeto en las obligaciones:

De acuerdo al artículo 1825 del código civil.- La cosa objeto del contrato debe:

1o. Existir en la naturaleza; 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3o. Estar en el comercio.

No debemos de olvidar que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato; debe ser Posible y Lícito.

En la teoría de la inexistencia y de las nulidades del acto jurídico el objeto directo es en elemento esencial sin el cual no es posible hablar del acto jurídico; En cambio el objeto indirecto puede afectar de nulidad a determinado acto jurídico cuando es ilícito. (7)

Concluyo afirmando que el objeto directo es: Creación, Transmisión, Modificación, o extinción de una obligación; y que el objeto indirecto es: Cosa que se debe de dar, el hecho que debe realizar o no realizar y son "propiamente el objeto de la obligación".

Sin embargo, el artículo 1824 distingue el objeto de los contratos a partir de un punto de vista que la doctrina ha distinguido cuidadosamente, clasificando el objeto (indirecto) del contrato, en obligaciones de dar una cosa, en obligaciones de prestar un hecho y en obligaciones que constituyen simples abstenciones.

Dar, hacer, o no hacer, constituye el objeto de la obligación indirecto del contrato, en tanto que crear o transmitir de rechos y obligaciones es el objeto directo del contrato.

VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.

La doctrina no presenta un estudio sistemático y unitario de la validez de los actos o negocios jurídicos.

Si en cambio se ha ocupado pormenorizadamente de la inexistencia y de la nulidad y ha elaborado respecto de esas formas de invalidez, una teoría general de sólida construcción apoyada en una base lógica y congruente con sus postulados, aunque, por lo demás, no presenta razgos de adecuación con la práctica.

Ni en este respecto la normativa del acto jurídico ha sido dispuesta en todas las legislaciones positivas en forma unitaria y ordenada.

En el Código Civil no se encuentran disposiciones relativas a los actos jurídicos en general.

En el Código Civil no se encuentran disposiciones aplicables a los contratos: "serán aplicables a los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste ó a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes: La persona que emite la declaración debe de ser capaz, la voluntad debe de estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe de revestir la forma que la ley exige. El art. 1794 del C.C. dispone que para la existencia de el contrato (y consiguientemente de el acto jurídico) se han de reunir los siguientes elementos esenciales: "I. Consentimiento; - II. Objeto que puede ser materia del contrato".

A su vez el art. 1795 del C.C. menciona en forma negativa los requisitos de validez, puesto que alude a la ausencia de ellos, - como causa de nulidad de el contrato y del acto jurídico en general. Este precepto legal establece que: El Contrato puede ser invalidado: I. Por Incapacidad legal de las partes, o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su Objeto - Motivo ó Fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la Forma en que la Ley establece".

Por otra parte el título sexto de el libro cuarto primera parte, del Código Civil que se refiere a la inexistencia y la nulidad, se encuentra en el artículo 2224 conforme al cual: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no producirá efecto legal alguno. - No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; - su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Conforme al artículo 2225 del Código Civil: "la licitud en el objeto es el motivo o fin del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley" y los preceptos siguientes del mismo título sexto, están dedicados a señalar las características y los efectos de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa.

III. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

- 1).- Capacidad
- 2).- Ausencia de Vicios del Consentimiento.
- 3).- Licitud en el Objeto y en el Motivo o Fin.
- 4).- Formalidad.

Capacidad: La palabra capacidad proviene del Latín Capaci--tas, aptitud o suficiencia para alguna cosa.

Jurídicamente: Esta se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma. (8)

El maestro Alemán Hans Kelsen nos manifiesta que la capacidad debe de entenderse a la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

Es por lo tanto de que la capacidad se estudia desde dos aspectos diferentes: La Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

Capacidad de Goce: es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de Ejercicio: es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus -- obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por -- locura, idiotismo, imbecilidad o muerte.

Sin embargo también los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio, todo ello de acuerdo al Artículo 450 del Código Civil vigente para el D.F.

La Capacidad como elemento de validez del contrato.-

La capacidad sólo es un elemento que se requiere para que en contrato sea válido. Por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

La capacidad no es un elemento esencial en los contratos, toda vez que los celebrados por incapaces existen jurídicamente; es decir, son susceptibles de ratificación, para quedar convalidados retroactivamente, o bien puede prescribir la ineficacia que los afecta.

No obstante esto, si la capacidad no afecta a la existencia del contrato, si es un requisito que se refiere a un elemento esencial del mismo, de naturaleza psicológica, llamado consentimiento. El consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades; para que se constituya de manera perfecta, esas voluntades deben de ser de personas capaces y no estar afectadas de un vicio en cuanto a la libertad o certeza de la propia manifestación de la voluntad. Para que el consentimiento pueda, por consiguiente, existir válidamente, debe ser emitido por persona capaz, en forma cierta, es decir, libre de error y de dolo, y en forma libre, no afectado por violencia. La capacidad de ejercicio puede ser total

o parcial. (9)

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1799.- La incapacidad de alguna de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

La capacidad de ejercicio puede ser total o parcial, y a su vez, la incapacidad puede ser total o parcial, sin afectar radicalmente a la personalidad jurídica.

Tienen capacidad total de ejercicio los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; y tienen capacidad parcial de ejercicio los menores emancipados, que pueden hacer valer sus derechos personales y sus derechos reales sobre bienes muebles. A su vez, tienen incapacidad total de ejercicio los menores de edad y los sujetos a interdicción por locura, idiotismo, o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer y escribir y los que suelen usar drogas, enervantes, a pesar de que tengan intervalos de lucidez. (10).

*(Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es a esta incapacidad parcial o total de ejercicio a la que nos referimos como un elemento de validez en los contratos; por eso cuando en el derecho se usa el término incapacidad o incapaz, se supone que se trata de la incapacidad de ejercicio, pues ésta-

impide que el acto jurídico exista y sólo afecta a la validez del mismo. (Cuando el Código emplea la palabra incapacidad se sobreentiende que es a la de ejercicio).

Ausencia de Vicios del Consentimiento

Existen dos elementos psíquicos o simplemente síquicos en los que son básicos; en la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben de concurrir en la formación de la voluntad negocial. Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se le denominan: Vicios de la Voluntad. Estas causas son tres; (también llamados Vicios de Consentimiento) Error, el Dolo y la Violencia o Intimidación. Cualquiera de ellos impide que surja una voluntad negocial idónea y aunque no impiden que nazca el negocio jurídico, lo hacen anulable, claro a menos que este negocio se convalide con una ratificación de Voluntad Posterior y por supuesto con plena aceptación de las partes. (11)

Vicios del Consentimiento.

Artículo 1812.- El Consentimiento no es válido si ha sido dado por Error, arrancado por Violencia, o sorprendido por Dolo.

El Error consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica).

El error se da cuando el consentimiento no es consciente, -- es decir, no es consciente cuando si es resultado de un error. El error deja su nombre cuando se lo ha provocado el autor.

El error es definido tradicionalmente como una creencia no-conforme con la verdad y puesto que la verdad fué definida como - lo que es, el error es entonces lo contrario a la verdad objetiva. Puede decirse que el error es una dirección de la voluntad contra ría al evento.

Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el-contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebra- - ción se declaró ese motivo o si se prueba por las circunstancias- del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que - lo motivó y no por otra causa.

Concluimos que el Error es sólo el simple conocimiento falso de la realidad, este puede ser de hecho o de derecho.

De Hecho es la falsa apreciación de la realidad; y de Dere-cho falsa apreciación de la norma jurídica, por ejemplo, el no co- nocer el sentido de una norma.

Es una falsa representación mental de la realidad.

El Dolo es todo artificio o maquinación engañosa para indu- cir en el error o mantener en él a la otra parte que interviene - en el acto, procurándose por este medio, un provecho.

El artículo 1815 del Código Civil establece: "se entiende - por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se

emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes" "y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Artículo 1816 C.C. El dolo o mala fé de alguna de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de ese acto jurídico.

Son pues el dolo y la mala fe conductas indebidas, reprobables y por ello tendientes a sorprender la voluntad de uno de los otorgantes, apartándola de una consciente determinación; en tal caso existe una voluntad que ha sido y nacido de un error, pero un error provocado por medio de maniobras engañosas para desviar la voluntad de la víctima, en un determinado sentido.

Es la ilicitud de la conducta positiva (dolo) o negativa (mala fe) lo que da lugar al error que vicia a la voluntad.

Y lo que la norma toma en cuenta para invalidar el acto, es la causa que ha dado origen al error, la maldad del propósito, el dolus malus de las fuentes romanas. (12).

En cuanto al dolo partimos de la distinción fundamental que distingue el dolo principal que nulifica el contrato y el accidental que carece de efectos en cuanto a la validez del mismo. Para el primero insistimos en que el dolo no es por sí mismo un vicio de la voluntad, sino que sólo se considera como tal en tanto que induce al error determinante de la misma.

Para mi punto de vista el dolo es simplemente toda maniobra

astucia, trampa o disimulación de que una de las partes se sirve para inducir a la otra a la celebración de un acto jurídico con el objeto de procurar, para sí o para un tercero, una ventaja injusta o de perjudicar simplemente a su contratante sin obtener ventaja alguna. (de acuerdo a esta apreciación estoy de acuerdo al maestro Rojina Villegas).

Derecho Romano: En el se distingue el *dolus malus* del *dolus bonus*; delito pretoriano el primero que daba lugar a una acción penal de "dolo" contra el autor enderezada a proporcionar a la víctima la reparación del perjuicio; y mera astucia no reprobada el segundo. (13) *Dolus causam*: Dolo principal, causa determinante de la convención, de suerte que sin el la víctima no hubiera contratado, razón por la cual confería a la parte engañada el derecho de demandar la rescisión del contrato.

Dolus incidens: Dolo accesorio que sólo determina a contratar en condiciones que, por su onerosidad, no hubiera sido aceptada de no mediar la maniobra. (14).

La Violencia: Esta es una palabra proveniente de el Latín *Violentia*. Que como sabemos es un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral de una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

Derecho Romano: La violencia constitufa un vicio del consentimiento siempre que fuese de tal magnitud que pudiese infundir

temor a un hombre de ánimo valeroso. (Homine Constantissimo; Digesto, L. IV, Tít. II, 6). Los glosadores ampliaron este criterio exigiendo que la violencia fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme (homo constans).

Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia, o sorprendido por dolo.

Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia ya provenga de ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Como vemos la violencia está legislada como un elemento que incide en el proceso de la formación de la voluntad de el sujeto y la vicia de tal manera, que el contrato resulta nulo.

Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, - si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores de el acto, produce la nulidad relativa de el mismo.

La violencia, empleada esta palabra como un sentido genérico, comprensivo de las especies que las escuelas llaman "fuerza, miedo, o intimidación", es toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla contra su voluntad, a aceptar una obligación o cumplir -- una prestación dada. (15).

Violencia Física.- Esta se da cuando se producen actos que más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima; en este caso no existe la voluntad y el acto jurídico así producido,

es inexistente.

Violencia Moral: esta es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima.

Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro de el segundo grado.

Sujetos de la relación contractual: la violencia supone necesariamente la participación de por lo menos de dos sujetos: el sujeto activo, o autor de la violencia, éste puede ser el cocontratante o un tercero, ya sea éste interesado o no en el contrario. Y el sujeto pasivo éste es necesariamente un contratante aun que la violencia como acto no esté dirigida directamente sobre su persona (pero por supuesto es sobre la persona que reace dicha conducta de afectación).

La Lesión. Esta es una palabra proveniente de el Latín, Laesio-onis, que significa: cualquier daño, perjuicio, o detrimento.

Se entiende por lesión el daño que causa quien, "explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro", obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.

Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria experiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Derecho Romano: La lex plaetoria concedió a los menores de veinticinco años la rescisión de los contratos en los que sufrieron lesión. El pretor también concedió, mediante la in integrum restitutio por razones de equidad, un medio a los menores para lograr la devolución de aquello que hubieren transmitido por virtud del contrato lesivo a sus intereses. (16).

(*) Cabe hacer mención que me he tomado la libertad de hacer -- transcripciones exactas de el Código Civil vigente, por la razón de que estoy plenamente convencido que las definiciones - que aporte el Código sean, o no, lo precisas que quieramos, - son Ley, y ni yo, ni los doctrinarios deben de interpretar la ley de una manera que cambie por lo mínimo que sea, el sentido o la orientación que le otorgó la legislación para su creación como Normas Jurídicas, es por ello que estoy de acuerdo que solamente la ley y de la ley se debe de estudiar.

El legislador mexicano consagra dos acciones, a saber: la acción de nulidad, según se desprende de los artículos 2228 y - 2239, del Código Civil, facultando al que sufrió la lesión para invocarla y pedir la nulidad relativa de el acto. Así mismo, conforme a el artículo 17 del Código Civil, estaría facultado el que se perjudicó para pedir la rescisión de el contrato o la reducción equitativa de la obligación, cuando ésta sea desproporcionada y presuponga un lucro excesivo a favor de la otra parte, siempre que el lucro sea obtenido por la explotación de la ignorancia de la manifestada inexperiencia o de la miseria de el perjudicado. (17).

Debemos de recordar que el derecho que nos concede el art. 17 sólo dura un año.

Coordinando el art. 17 con el 2228, la nulidad que origina la lesión es relativa y dura sólo un año, es decir, está sujeta a la prescripción.

El contrato puede convalidarse por una ratificación tácita o expresamente lo declara el art. 2230.

Otra característica de la lesión es que puede constituir un delito de fraude, y sancionado por el art. 386, fracc. VIII, del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales.

Forma. (Requisitos externos o aspectos de expresión de los actos jurídicos). En la teoría de el negocio jurídico se entiende por Forma lato Sensus la manera en que éste se realiza, así todos los negocios tienen una forma.

En sentido estricto debe de entenderse por la Forma a la -- realización por escrito de el acto de que se trate.

En atención a la forma los actos jurídicos se clasifican en Consensuales, Formales y Solemnes.

Consensuales: Son aquellos en los que no se requieren de - las formalidades en sentido estricto, de tal manera que el mero - consentimiento expreso o tacito de validez al acto jurídico.

Formales: Son aquellos que requieren para su validez que el consentimiento sea expreso y escrito. (Por ejemplo: La Compraventa de inmuebles que se contempla en los arts. 2317 a 2322).

Solemnes: Formalidad estricta especial que afecta no la validez del acto jurídico sino su existencia, es pues un elemento - esencial. (18)

Un acto jurídico realizado sin las formalidades exigidas - por la ley está afectado de nulidad relativa no siendo válido - tanto no revista la forma legal prevista, pero no impide que produzca provisionalmente sus efectos hasta que sea declarada la nulidad, de tal manera que el cumplimiento voluntario del acto en - traña la ratificación tácita de el mismo.

En atención al principio de la conservación del contrato, - cualquiera de los interesados puede solicitar que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley cuando la voluntad de las partes conste fehacientemente. (arts. 1832 a 1834 del C.C. vigente).

Hay casos de forma indirecta en los que a pesar de no ser - exigida por la ley, la falta de forma puede ser un obstáculo en la

exigibilidad de las obligaciones que derivan de el acto.

No hay un solo contrato de carácter patrimonial que en -- nuestra legislación civil exija la forma como elemento esencial -- del contrato.

El consentimiento en los contratos debe de manifestarse por cualquier medio que revele cual es la voluntad de los contratantes. La exteriorización de la voluntad es indispensable para que se forme el consentimiento en los contratos.

Dicha exteriorización puede llevarse a cabo válidamente -- por distintos medios. La forma normal de manifestar el consentimiento, es mediante la palabra o la escritura; pero no únicamente existen dichos medios. El derecho reconoce, además, el lenguaje mímico, la ejecución de ciertos gestos, señas o actos que también constituyen una forma válida en ciertos contratos para la exteriorización de la voluntad. (19).

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o -- por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los -- casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En los contratos formales debe de expresarse siempre la voluntad por la escritura; no se acepta que el contrato formal sea -- válido si el consentimiento simplemente se manifiesta verbalmente por el lenguaje mímico, o bien en forma tácita, por hechos que au -- toricen a suponerlo.

En cambio, en los contratos consensuales, cualquier manifiestación expresa o tática de el consentimiento, es válida para la - constitución del Contrato. (20)

Licitud en el Objeto, y en el Motivo ó Fin.

Licitud: Esta es una palabra que proviene de el Latín Licitus: Que significa; Justo, y/o Permitido.

Esta es una calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas. Puede ser sinónimo de - la juridicidad, si se le quita al término licitud su connotación - de cumplir con la moral además del derecho; de justicia, si se estima que ésta y el derecho tienen la misma esencia.

Tradicionalmente se dice que un acto está sancionado porque es ilícito ó en su caso es ilícito porque está sancionado.

De acuerdo al maestro Hans Kelsen podremos decir que la realidad o en realidad, la ilicitud es una de las condiciones de la sanción, por lo que la licitud es la conducta que no la provoca.

Nuestro Código Civil en su artículo 1830 nos indica que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; pero sin embargo en contradicción a este artículo el art. 1910 manifiesta: Que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta contradicción es evidente puesto que en el primer artículo la-

ilicitud comprende las leyes del orden público y las buenas costumbres, mientras que en el segundo excluye a las buenas costumbres del término ilicitud y las considera por separado. En realidad, cuando el art. 1830 menciona a las buenas costumbres está -- introduciendo un concepto equívoco que deja al arbitreo del juzgador interpretar. (21). Es decir, de que el tribunal puede determinar lo que es la buena costumbre según la concepción que tenga en determinado momento o a la ética traducida en una moral desde el punto de vista filosófico o bien el de saber que lo que es bueno o malo, justo o injusto para un sistema moral, puede ser lo contrario para otro.

Motivo o Fín de los Contratos.

Este motivo o fin de los contratos tampoco debe de ser contrario, ni a la moral, ni a las buenas costumbres, así mismo no será contrario a las leyes de el orden público.

Así es como nos lo manifiesta en nuestro C.C. el artículo - 1831.- "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que - contratan tampoco debe de ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Así entendemos que la finalidad de que se realice válidamente el acto jurídico.

Elementos de validez.

Objeto, motivo, o fin lícito.

Artículo 1830 del Código Civil.

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

1.- Objeto ilícito. (artículo 1795 fracción III; El contrato puede ser invalidado: Porque su objeto, o su motivo o fin, sea -- ilícito; en relación con la fracción II del artículo 1827; El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser; lícito).

2.- Motivo o fin ilícito. (artículo 1795, fracción III; El contrato puede ser invalidado: Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; interpretado "contrario sensu", en relación con el artículo 1831; El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contra tampoco debe de ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres).

Sanción por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto. (artículos 8o. Los actos ejecutados contraen el temor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley, 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción, y 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisional--

mente sus efectos.

Es por todo esto que el objeto del contrato es el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se obliga; y el motivo ó fin es el propósito que le induce a su celebración, el por - que se obliga.

Por tanto, para descubrir el objeto del contrato bastaría - inquirir ¿a qué se obligó el deudor?, y para averiguar el motivo o fin preguntar ¿por qué se obligó el deudor?.

Pues bien, para que el contrato sea válido, es indispensable que, tanto a lo que se obligó el deudor, como el porqué de su proceder sean lícitos, es decir, no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público (que no quebranten una prohibición - o un mandamiento legal). El contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas deben de respetar las normas legales, pues en su acatamiento se sustentan el orden jurídico y la paz social; por ello, un contrato contradictor de lo establecido en las leyes, no habrá de tener validez; será nulo.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

El Código Civil nos da una división de los contratos:

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.

(Artículos: 1835, 1836, 1837 y 1838 respectivamente C.C.).

En si existen múltiples criterios de clasificación de los contratos, algunos de ellos son:

Contratos Civiles (ej. Arrendamiento).

Contratos Mercantiles (ej. Edición).

Contratos Laborales (ej. Colectivo de trabajo).

Contratos Administrativos (ej. Suministro de servicio).

Otras clasificaciones:

Bilaterales o Sinalagmáticos y Unilaterales.

Onerosos y Gratuitos.

Commutativos y Aleatorios (estos son subdivisión de los Onerosos).

Nominados e Inominados.

Reales y Consensuales.

Principios y Accesorios. (de Garantía).

Instantáneos y de Tracto sucesivo.

Contratos: Translativos de dominio

Translativos de uso y disfrute

De trabajo y gestión.

Constitutivos de personalidad

y de gestión colectiva.

De custodia.

Aleatorios.

De garantía y afirmación

de derechos.

Abstractos de deuda. (22)

Contratos: Que tienen por objeto una finalidad económica.

Que tienen por objeto una finalidad jurídica.

Que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

Unilateral.- Es aquél en que los derechos son para una parte y las obligaciones para otra.

Bilateral.- Es cuando se originan derechos y obligaciones -

para ambas partes.

Oneroso.- Es en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Gratuito.- Cuando los provechos son para una parte y los gravámenes para otra.

Comutativo.- Es aquel en que las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.

Aleatorio.- Es cuando la cuantía de las prestaciones depende de un acontecimiento incierto.

Principal.- Es aquél que existe por sí mismo, es decir, tiene existencia propia, no depende de ningún otro contrato.

Accesorio.- Es aquel que no tiene existencia propia, o sea, que depende de otro.

Instantáneo.- Es cuando produce sus efectos en un sólo acto.

De "tracto sucesivo".- Es aquel que produce sus efectos a través del tiempo.

Consensual en oposición a Real.- Es aquel que se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, sin necesidad de que se entregue la cosa.

Real.- Es cuando no basta el consentimiento, sino que se necesita la entrega de la cosa, para el perfeccionamiento del contrato.

Consensual en oposición o Formal.- Es aquel en que se da la libertad a las partes para que manifiesten el consentimiento por el medio que deseen.

Formal.- Es cuando el consentimiento se debe de manifestar a través del medio designado por la Ley, para que el convenio sea válido.

Nominado.- Es aquel que está regulado en el Código y recibe un nombre determinado.

Innomonado.- Es aquel que no está regulado expresamente en la ley.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS REGULADOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL.

Contratos preparatorios.- Promesa de contrato.

Contratos translativos de dominio.- Compra-venta, permuta, - donación mutuo.

Contratos translativos de uso y disfrute.- Arrendamiento, - subarrendamiento, comodato.

Contratos de prestación de servicios.- Depósito, mandato, - prestación de servicios profesionales, obra a precio alzado, - transporte y hospedaje.

Contrato de realización de un fin común.- Asociación, sociedad, aparcería agrícola, aparcería de ganados.

Contratos aleatorios.- Juego y apuesta, compra de esperanza renta vitalicia.

Contratos de garantía.- Fianza, prenda e hipoteca.

Contrato que previene controversias.- Transacción. (23).

CONTRATO DE EDICION MERCANTIL

El contrato de edición es de naturaleza Mercantil, su mercantilidad del contrato deriva de la participación en él, de uno ó varios empresarios, es decir, de la empresa editora, de la empresa distribuidora y de la empresa vendedora.

Desde luego que una misma empresa, de un sólo empresario -- puede ser quien realice las diversas actividades señaladas, aun -- que lo más común es que lo hagan por separado.

El empresario es un intermediario entre el productor, autor y el consumidor, público, que persigue un fin de lucro. (1)

El Código de Comercio, al enunciar los actos de comercio, -- dice en el artículo 75, fracción IX, que la Ley reputa como actos de Comercio, las librerías y las empresas editoriales y tipográficas. En atención a estas empresas, el empresario, celebra el contrato de edición; por consiguiente, tal contrato no puede ser sino mercantil.

El contrato de mercantil de edición es un contrato típico -- ya que se encuentra regulado en la Ley Federal de Derechos de Autor, con razgos peculiares frente a los esquemas clásicos, de los contratos típicos.

CAPITULO III

ESTUDIO JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION EN EL DERECHO MEXICANO

CONCEPTO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

- Consentimiento
- Objeto

ELEMENTOS DE VALIDEZ

- Capacidad
- Ausencia de vicios del consentimiento
- Licitud en el objeto o en el motivo o fin
- Formalidades.

DERECHOS DEL EDITOR

OBLIGACIONES DEL EDITOR

DERECHOS DEL AUTOR

OBLIGACIONES DEL AUTOR

SUJETOS CONTRATANTES EN LA EDICION

CONTRATO DE OBRA FUTURA

REGISTRO DEL CONTRATO

DERECHO DE PREFERENCIA Y EXCLUSIVA

TERMINACION DEL CONTRATO

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

EL DERECHO DE EDICION (ANALISIS)

EDICION POR CUENTA DEL AUTOR

EDICION CON PARTICIPACION DEL AUTOR

PERSPECTIVAS DEL CONTRATO.

CAPITULO TERCERO.

III. ESTUDIO JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION EN EL DERECHO MEXICANO.

A. CONCEPTO

El artículo 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor nos define el contrato de edición como aquel en que existe o hay contrato de Edición, cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

Este artículo también nos añade que en su contenido prevalece la autonomía de la voluntad excepto tratándose de derechos irrenunciables establecidos por el propio ordenamiento.

Debiéndose diferenciar este contrato de el de reproducción.

Este último se refiere a la Reproducción de obras intelectuales o artísticas empleando medios distintos a la imprenta; dicho contrato se rige por las mismas disposiciones relativas al contrato de edición salvo los casos en los que la naturaleza de la obra o de la reproducción así lo requiera. (arts. 60 y 61 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

DEFINICION Y CONCEPTO.

En virtud de este contrato, una de las partes, autor de una obra escrita, concede a la otra el derecho de explotarla, mediante una participación en las utilidades que pueden generarse.

Claro que esa idea de explotación no debe de entenderse - como privativa del editor, pues el autor también recibe beneficios económicos por su obra; si la entrega al editor es por la especialidad de éste en materia editorial, y también por la confianza y prestigio que él mismo reconozca el autor. (3).

El contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero. (4).

De acuerdo a la ley, no sólo el autor de la obra, sino también sus causahabientes pueden transmitir ese derecho. De acuerdo al art. 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor se observa que la explotación tiene una triple característica: La de reproducirla obra, de introducirla en el mercado, y la de venderla.

Cabe hacer mención que el contrato de edición regulado en el capítulo III. de la LFDA abarca, solamente la reproducción impresa de obras protegidas por la propia ley; empero, son aplicables sus prevenciones a otras formas de reproducción, en lo que le o les sean compatible. (película cinematográfica, disco, cinta, etc.) por este efecto sólo examinaré al aludido contrato de -

edición impresa. (5).

El artículo 41 de la Ley Federal de Derechos de Autor nos - señala que el contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

CONTRATO DE EDICION.

El artículo 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) define el contrato de edición como: aquel en que el "Autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones - convenidas", añadiendo que en su contenido prevalece la autonomía de la voluntad excepto tratándose de derechos irrenunciables establecidos por el propio ordenamiento.

Debiéndose diferenciándose este contrato del de reproducción. Este último se refiere a la reproducción de obras intelectuales o artísticas empleando medios distintos a la imprenta; dicho contrato se rige por las mismas disposiciones relativas al contrato de edición salvo los casos en que la naturaleza de la obra o de la reproducción así lo requieran (artículos 60 y 61 de la LFDA).

La LFDA señala una serie de normas mínimas a que debe de sujetarse el contrato de edición, como:

- a) Los contratantes deben de señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición, debiéndose numerar cada uno de ellos. (art. 45 fracción I);
- b) La especificación sobre los gastos de edición, distribución promoción, publicidad, propaganda, o de cualquier otro concepto, que deberán correr por cuenta del editor- (art. 45 fr. II);
- c) Cada contrato versará solamente sobre una edición (art.- 45 fr. III);

- d) Cuando el objeto del contrato sea una producción intelectual futura deberá ser determinado y sus características establecidas claramente (art. 45 fr. IV); y
- e) Deberá registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor (art. 45 fr. V).

Además de estas normas mínimas la LFDA establece otras subsidiarias para el caso de que no haya convenio expreso, referentes a los términos, calidad y precio de la edición. En cuanto a los términos en que deba de quedar concluida una edición, si no se ha pactado otra cosa, se estipula que será de un año para que quede concluida la edición y sean puestos a la venta los ejemplares, excepto si se trata de obras musicales de género popular, para los cuales el término será de seis meses. Transcurridos estos plazos sin que se haya terminado la edición el autor podrá optar por exigir el cumplimiento forzoso del contrato o de darlo por terminado mediante notificación por escrito al editor; en ambos casos éste deberá resarcir al autor de los daños y perjuicios sufridos por su mora o incumplimiento (artículos 46 y 47 LFDA).

En cuanto a la calidad la ley establece que, no habiendo convenio expreso, el editor cumple su obligación haciendo la edición de calidad media (art. 48).

Y finalmente, en relación a los precios de los ejemplares, se establece que el editor está facultado para fijarlo cuidando de que no exista una notoria desproporción entre la calidad de la edición y el precio, tal que dificulte la venta (art. 49)

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

- 1) Consentimiento
- 2) Objeto.

Consentimiento.

Como recordamos, el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato. (6).

Dentro del Contrato de Edición Mercantil, este consentimiento se da con el acuerdo de las voluntades, del autor y del editor, en que el objeto de este consentimiento es de transmitir una obra literaria del autor al editor para que la reproduzca, distribuya, y en su caso la venda;

Dentro de este contrato, el autor entrega la obra, a cambio de que el editor la reproduzca, la distribuya y la venda. A cambio de que le otorgue las respectivas "regalías" que le corresponden por crear la obra. (LFDA).

Objeto

No olvidamos de la diferenciación que hicimos de lo que es el objeto directo y el objeto indirecto. El primero es la creación, transmisión, modificación o extinción de una obligación y el segundo es la cosa que se debe de dar, el hecho que se debe de realizar, o no realizar y son propiamente el objeto de la obligación.

Objeto directo en el contrato.

Creación de la obra editorial por parte del autor, creación de una edición por parte del editor.

Por otro lado consiste en transmitir el dominio de la obra o el editor para que la reproduzca, la distribuya y la venda a cambio de un pago de precio, en el caso de este contrato las "regalías que merece el autor".

Objeto directo.

Los objetos indirectos en el contrato de edición están constituidos por la obra y por las regalías (precio).

La cosa que se debe de dar es la obra por parte del autor - el hecho que se debe de realizar es la edición en sí por parte - del editor, el hecho que se debe de realizar es, el de reproducirla, distribuirla y venderla, por parte del editor. (7).

Recordemos que la falta del consentimiento o del objeto en la obligación produce la inexistencia de éste por supuesto que es una nulidad total que no se puede convalidar.

A falta de consentimiento o del objeto en las obligaciones - el contrato siempre será nulo e inexistente, es decir, que no nace a la vida jurídica.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

- 1) Capacidad.
- 2) Ausencia de vicios en el consentimiento
- 3) Licitud en el objeto y en el motivo o fin.

4) Lesión

5) Formalidades.

Capacidad

"Esta es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". (8).

Dentro del contrato de edición como en todo contrato celebrado con las formalidades de ley, todo mundo puede contratar, a excepción de las personas que la misma ley no se le permite.

(Es aplicada por supletoriedad de la mercantil la ley civil)

Toda persona que tenga aptitud legal para contratar, podrá ser sujeto apto para realizar el contrato de edición mercantil, sin excepción alguna.

Ausencia de vicios en el consentimiento.

En cuanto a la ausencia de vicios del consentimiento se aplicarán las reglas generales de los contratos jurídicos civiles.

La voluntad para poder contratar debe de estar exento de vicios. Recordemos que para formar la voluntad negocial es necesario el entendimiento y la libertad de decisión; Bien, cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad; en este sentido, le serán aplicables -

todo lo referente al error, al dolo, a la mala fe, y en su caso a la lesión, las reglas de materia civil, a los contratos mercantiles. (9).

Licitud en el objeto y en el motivo o fin.

En lo que se refiere a la licitud en el objeto, motivo y fin del contrato, se aplicarán las reglas generales de las obligaciones civiles, trasladadas a la materia mercantil, que como sabemos, la materia civil se aplicará con supletoriedad a la materia mercantil.

Existe licitud en un contrato cuando es realizado de acuerdo a las leyes de orden público, a la moral, y a las buenas costumbres.

El motivo o el fin deberán de ser lícitos, es indispensable que la obligación se realice conforme a derecho vigente, nunca deberá de ser contrario a éste.

Formalidades.

En la teoría del negocio jurídico se entiende por forma lato sensu la manera en que éste se realiza, así todos los negocios tienen una forma. Y en sentido estricto se entiende por la forma a la realización por escrito del acto que se trate. (10).

En atención a la forma los actos jurídicos se clasifican en: Consensuales, formales y solemnes.

El contrato de edición es un contrato formal en oposición a consensual, por excelencia, no es solemne porque no se necesita - de nada en especial para celebrarlo, como sería en el matrimonio o la toma de protesta presidencial.

Su formalidad radica en que debe de ser por escrito, en don de se deberán de estipular todas las condiciones, términos, obligaciones y derechos de las partes contratantes.

Es decir, que el consentimiento de las partes será expreso y por escrito u por signos inequívocos que presupongan ciertamente que se celebra contrato de edición.

Todo contrato que se encuentre regulado por la ley, tiene - sus formalidades propias, en este caso, se atenderán las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, (artículos comprendidos del 40 al 61, que es el capítulo III referente al contrato de edición o reproducción.

Todos los elementos de validez de los contratos jurídicos - son susceptibles de convalidarse en caso de inexistencia o vicio.

DERECHOS DEL EDITOR.

a). Los establecidos dentro de los límites del contrato o - que conduzcan al mejor cumplimiento del mismo, sin que en ellos - se comprenda la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra (art. 41 LFDA):

b). Derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, - para contratar la siguiente edición. Este derecho deberá de ejer-

citarse en el plazo de 15 días a partir de la notificación que le haga la Dirección General de Derecho de Autor (art. 45 fracción-III);

c) a continuar con la venta de los ejemplares no vendidos - dentro del plazo fijado, si el autor no los compra dentro del plazo fijado, si el autor no los compra dentro del término de un mes (art. 50 LFDA); y

d) El derecho de editar separadamente varias obras de un autor no implica el de editarlas en conjunto, ni el derecho de editarlas en conjunto le confiere la facultad de editarlas por separado (art. 52).

OBLIGACIONES DEL EDITOR.

a) Respetar la obra sin modificaciones tales como abreviaturas, supresiones o adiciones, salvo conocimiento expreso del autor (a. 44);

b) Inscribir el contrato de edición en la Dirección General del Derecho de autor (art. 45 fr. V);

c) Enviar un ejemplar del contrato a la sociedad de autores correspondientes (art. 45 fr. V); y

d) Hacer constar en lugar y forma visible el nombre o razón social y dirección del editor, año de la edición, número ordinal que corresponde a la edición a partir de la segunda y el número de ejemplar en su serie. (art. 53).

SON DERECHOS DEL AUTOR O DE SU CAUSAHABIENTE, dentro del contrato de EDICION.

Sin perjuicio de los demás consignados en la LFDA.

a). Hacer las correcciones, enmiendas, adiciones, o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa. - (art. 44).

b) Comprar los ejemplares no vendidos dentro del plazo estipulado a precio de costo más el diez por ciento. (art. 50).

OBLIGACION DEL AUTOR de la obra o de su CAUSAHABIENTE.

a). Hacer de conocimiento del editor si han celebrado algún contrato de edición sobre la misma obra con anterioridad o si ha sido publicada con su conocimiento, consentimiento. Art. 42. Si el autor o causahabiente ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen.

SUJETOS QUE TOMAN PARTE EN EL CONTRATO DE EDICION.

Las partes que intervienen en el contrato se denominan.

AUTOR (de la obra intelectual). EDITOR (impresor).

Que son quienes se someten a los términos manifestados dentro del contrato.

original.

El autor, tiene el derecho a exigir que no se altere su obra, según debe entenderse del artículo 43 de la misma Ley Federal de Derecho de Autor, que señala la prohibición del editor, por la que no puede publicar la obra, con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

- Publicación y difusión de la obra por sí o mediante contratos que realice con las empresas que para el caso se elijan.

- Remunerar al autor, previo rendimiento de cuentas en la forma, términos y tiempo que se haya pactado.

- Devolución al autor del original de la obra.

- Entregar al autor un número determinado previamente, de ejemplares ya editados de la obra, para su disfrute y uso personal.

- Desde luego que al autor le corresponde la retribución convenida, dado que el contrato se presume de carácter oneroso.

Y digo que se presume, porque de conformidad a la redacción del art. 40 de la LFDA, el editor debe de cubrir las prestaciones convenidas en el contrato.

De acuerdo con el maestro Rodrigo Uria que nos dice que el editor adquiere temporal o permanentemente los derechos del autor, a cambio de un precio que satisface a éste.

CONTRATO DE EDICION

Contrato de obra futura.

No sólo la obra producida puede ser objeto de contrato, -- sino también la producción intelectual futura, pero para ello habrá necesidad de precisarla con todas sus características en el contrato que al efecto se celebre; de acuerdo al artículo 45 frac. V que nos manifiesta que: El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas: ...

V.- Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General de Derechos de Autor...

En relación a esta situación, el Maestro Emilio Langle y Rubio, nos señala que cuando queda contratada una obra futura, se sujeta naturalmente a la condición de que pueda ser realizada, fijándose un plazo para entregar al editor.

REGISTRO DEL CONTRATO

Cada uno de los contratos deben de ser registrados en la Dirección General del Derecho de Autor, correspondiendo la obligación al editor de hacer la inscripción, sin el perjuicio de que lo haga el titular del derecho de autor; ésto es de acuerdo a lo que señala el Art. 45 fracción V.; El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables. (LFDA). (II).

DERECHO DE PREFERENCIA Y EXCLUSIVA.

La ley consagra el derecho de preferencia a favor del editor, para el caso de que se hagan ediciones subsecuentes de la misma obra. Este derecho se entiende que puede ejercitarse en igualdad de condiciones de ofertas. Para hacerlo valer, el editor goza de 15 días de plazo, después de que se le haya notificado acerca de la oferta respectiva, el contrato de edición es para cada edición de acuerdo a Francesco Messineo, cuando el editor puede hacer una o varias ediciones, debe de señalarse en el contrato, artículo 45 fracción III; cada edición deberá de ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho referente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente.

La Dirección General de Derechos de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho.

Diverso es el caso del derecho de exclusiva, esto es, cuan-

do el editor contrata para editar las obras de un determinado autor a medida de que éste las vaya produciendo.

El autor queda ligado a entregar al editor la producción intelectual, objeto del contrato.

Este es un supuesto generalizado en la práctica. Independientemente de este contrato de exclusiva, de conformidad con nuestra ley, artículo 45 fracción III. habrá que celebrar contrato diverso por cada edición de las obras producidas; anteriormente transcrito.

TERMINACION DEL CONTRATO.

La conclusión del contrato puede ser por diversas causas, -- particulares del mismo independientemente de las propias de los -- contratos. La muerte del autor, es una causa natural de terminación puesto que sin este lógico que no existirá la producción.

Así mismo la insolvencia del editor o pérdida de su empresa, que le impida reproducir la obra, implica que a pesar de que haya producción no existe posibilidad de editarla.

Si dentro del plazo fijado en el contrato para editarla la obra, ésta no se ha editado, el autor puede pedir la terminación del mismo, con la obligación del editor de resarcir los daños y -- perjuicios que se hubiesen ocasionado por esta demora, de acuerdo al artículo 46 de la LFDA.

Otra causa de terminación es que aún vigente el término fijado, los ejemplares de la edición se hubieren terminado y se requiera que se edite de vuelta. Artículo 51.- El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su -- duración si la edición objeto del mismo se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de -- la misma para atender la demanda del público. (La siguiente edición ameritará de la celebración de un nuevo convenio expreso).

Por el contrario, cuando concluido el término de duración -- del contrato, hay todavía ejemplares, el editor podrá continuar -- vendiendolos en las mismas condiciones estipuladas, si el autor --

no los adquiere, como lo indica el art. 50 de la ley FDA.
Lo que implica una t cita renovaci n del contrato.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE EDICION

Carácteres distintivos del contrato.

a) Típico y Nominado.- Pues con su nombre está previsto y regulado por la Ley Federal de Derechos de Autor.

b) Formal.- Ya que de otro modo no sería posible determinar los alcances de las estipulaciones que, como forzosas, exige la ley para la validez del contrato.

c) Real.- Por cuanto las obligaciones primordiales del editor sólo pueden surgir una vez que ha recibido la obra que ha de reproducirse.

d) Bilateral.- Pues que la obligación del autor de entregar la obra tiene su coorelato en las del editor, de reproducirla y pagar la regalía.

e) Oneroso.- Por razón de que plantea prestaciones de ambas partes, en especie del autor, y en efectivo -pero también podría estipularse en especie, o mixta- la del editor.

f) Aleatorio.- En la mayoría de los casos, pues ninguna de las partes sabe de antemano si los ejemplares se venderán, ni en que número, luego tampoco pueden pronosticar el monto de sus respectivos provechos; por supuesto quedando a excepción de los casos en los que previamente está contratada la venta de todos los ejemplares, pues en ellos asume el carácter de Conmutativo; sin olvidar la posibilidad de las situaciones en que los ejemplares -

se van a regalar.

g) Mercantil.- En razón de las personas o persona del editor, modernamente organizada como empresa mercantil.

h) Formal.- En sus presupuestos, principalmente en lo que se refiere al registro de la obra ante la autoridad administrativa que corresponda. (Dirección General de Derechos de Autor).

i) De Adhesión.- En la mayor parte de los casos, ya que una de las partes fija las cláusulas y una o más partes no hacen sino aceptar dichas condiciones, adhiriéndose así al contrato.

j) Consensual.- Es por que se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, y por último;

k) Principal.- Regularmente este contrato siempre es principal, existe por sí mismo, tiene existencia propia, no depende de ningún otro contrato, para que éste se realice. (12).

EL DERECHO DE EDICION. (ANALISIS.

En sentido amplio, por derecho de edición se entiende, el derecho del autor a autorizar la reproducción material de su obra mediante la fabricación en serie de ejemplares (copias) de la misma.

Se utiliza como equivalente de derecho de reproducción y, por tanto, abarca toda la forma de fijación de una obra (la edición gráfica -por la imprenta o por medios electrónicos o por cualquier otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas-, la grabación sonora y la fijación audio visual). Comprende también el resultado tangible del acto de reproducir (libros e impresos en general, discos cintas magnéticas, filmes, microchips, etc.).

La edición típica de obras literarias es la edición en sentido restringido, es decir, la edición gráfica, que consiste en la reproducción y multiplicación en serie de ejemplares de una obra cualquiera que sea el procedimiento técnico empleado (tipo gráfica, linotipia, fotocopia, offesete, etc.): dicha expresión alude también al resultado tangible del acto de editar (libros, folletos, affiches o posters, tarjetas postales, etc.).

A). CONCEPTO.

Hay contrato de edición de una obra literaria cuando el autor de esta última o su derechohabiente autoriza al editor

(una persona física o jurídica) y éste se obliga a reproducir o - hacer reproducir en forma gráfica, de una manera uniforme y directa, un número determinado de ejemplares -copias-, a publicarlos, - distribuirlos y venderlos al público por su cuenta y riesgo, sin subordinación jurídica, así como a pagar a la otra parte una remuneración proporcional a los producidos por la venta de los ejemplares, o bien a tanto alzado.

B). NATURALEZA JURIDICA.

El contrato de edición es un contrato autónomo, típico del derecho de autor, del cual se derivan obligaciones que no se sumen en las de otros contratos.

Presenta contactos con las obligaciones propias de algunos contratos del derecho común, como las obligaciones de resultado - inherentes a la locación de obra, con las obligaciones recíprocas que, en el contrato de sociedad, surgen entre las sociedades y - los socios y también con la compraventa y con la cesión, si se - considera la hipótesis de aplicación de la garantía de evicción.

Pero el contrato de edición, en su tipicidad propia, se - aparta de todos ellos.

No es locación de obra.- Porque si bien el editor se obliga a una prestación de resultado material asumida a su riesgo; la - obligación de reproducir la obra en un número de ejemplares, pu - blicarlos o bien - publicitarlos, distribuirlos y venderlos al público, el autor no asume la calidad de locatario de la obra pues-

no paga un precio al editor.

En el contrato de edición el autor asume una obligación de dar y no una obligación de hacer como ocurre en el contrato de locación de obra.

En materia de edición de obras literarias es común que la remuneración del autor consista en un porcentaje del producido por la venta al público de los ejemplares, lo cual no es propio de una locación de obra, donde el locador de obra sólo es retribuido con el precio convenido y no con una parte de los beneficios resultantes de la comercialización de la obra.

Cuando el contrato de edición versa sobre una obra que el autor se obliga a elaborar, éste asume una obligación de resultado análoga, en cuanto tal, a la que asume el editor, aunque la de éste es una obligación de resultado material mientras que la del primero es una obligación de resultado intelectual. Sin embargo, así como el contrato no es de locación de obra para el editor -aunque asume una obligación de resultado (reproducir la obra, publicitarla, distribuirla y venderla al público)- tampoco el autor celebra un típico contrato de locación de obra, no sólo cuando su remuneración se pacta a porcentaje de la venta de los ejemplares sino, inclusive, cuando la remuneración es a tanto alzado, porque la obra sigue perteneciendo al autor, por esta razón no se da lo esencial del contrato de locación de obra; la transferencia al locatario de la propiedad sobre la obra. Aún cuando el autor transmita todos sus derechos patrimoniales al locatario, el dere-

cho moral sigue en cabeza de aquél: el locatario no puede atribuirse su autoría ni modificar la obra, por lo que nunca se produce una transferencia plena y perfecta del derecho.

No es sociedad.- Aunque el autor reciba un porcentaje de los ingresos por la venta de los ejemplares editados. En este caso el elemento común con el contrato de sociedad recidirá en la distribución de las utilidades brutas -pues el porcentaje se aplica sobre los ingresos brutos-, pero falta el elemento esencial de la relación societaria: la participación en las pérdidas. Todos los gastos que demanda la impresión, publicidad y distribución los debe de afrontar el editor, pues la producción y venta de los ejemplares que integra la edición los hace pro su cuenta y riesgo. Esta circunstancia caracteriza al contrato de edición.

No es compraventa.- Porque ésta conlleva la obligación del vendedor de transmitir el dominio -o el condominio- sobre una cosa de un precio cierto en dinero. El contrato de edición no versa sobre una cosa -un objeto material- sino una creación intelectual -un bien inmateral-; además; la inalienabilidad de las facultades que lo integran el derecho moral del autor (el derecho de divulgación, el derecho de paternidad y el derecho al respeto y a la integridad de la obra; también, en aquellos países que lo admiten el derecho de retracto o arrepentimiento o "derecho a retirar la obra" -del comercio o de la circulación o del contrato - del usuario determinan que no haya transmisión de la propiedad, porque nunca se produce una transferencia plena y perfecta del

derecho intelectual sobre la obra.

No es cesión.- Aun cuando ésta tiene por objeto derechos y no cosas mercantiles, y aunque en los contratos y en las leyes se utilice el término "cesión", porque ésta también exige un precio cierto en dinero y la transmisión de la propiedad plena sobre el derecho cedido.

En la mayoría de los contratos de edición se pacta la remuneración a porcentaje de las ventas y ni siquiera hay transferencia de los derechos patrimoniales del autor pues, de lo contrario, éste nunca podría volver a contratar una nueva edición o la adaptación de la obra a otros géneros. Como señala muy bien DIETZ, - si se tiene en cuenta la evolución histórica del derecho de autor, es forzoso comprobar que el legislador no se ha preocupado, hasta hacer relativamente poco, de establecer una reglamentación del choque de intereses entre el creador y el usuario, lo cual, con el transcurso del tiempo, ha suscitado lamentos y protestas de importancia por parte de los autores que no tenían inconveniente en declarar, en frases lapidarias, que el derecho de autor era, al fin de cuentas, un derecho de editor y una forma de explotación de los autores por los editores u otros explotadores.

Ello ha ido conduciendo al rechazo de la cesión total "intervivos" con transferencia de la titularidad del derecho de explotación. La tendencia actual es a concebir al derecho patrimonial del autor como un derecho a autorizar la utilización de la obra a través de licencias específicas, exclusivas o no exclusi -

vas, mediante normas de orden público (de carácter obligatorio -- que las partes no pueden dejar de lado en ejercicio de un principio de la autonomía de la voluntad).

C). CARACTERES.

Es consensual y no real, pues la obligación de entregar la obra al editor para su impresión, publicidad, distribución, y venta no tiene relación con la etapa de perfeccionamiento del contrato sino con la de cumplimiento.

No es formal ad solemnitatem.- Sino sólo ad probationem - se somete a un régimen especial de prueba por escrito y de publicidad por medio de su depósito en el registro de la autoridad administrativa.

Numerosas legislaciones exigen que los contratos se formalicen por escrito. Sin embargo, pensamos que resulta incongruente admitir la posibilidad de oponer al autor la nulidad del contrato por vicio de forma o por incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley con la finalidad de proteger sus intereses.

Parece más razonable presumir la ilicitud de la utilización que no se encuentre autorizada por escrito o cuando el contrato no contenga las especificaciones a las que la ley otorga el carácter de obligatorias.

Es bilateral o sinalagmático.- Pues ambas partes asumen obligaciones recíprocas: el autor la obligación de entregar la obra al editor y éste la obligación de imprimirla, publicitaria,-

distribuirla, y venderla y de abonar la remuneración al autor.

Es oneroso.- Pues, de lo contrario, no constituye un contrato de edición.

El editor debe de realizar la edición por su cuenta y riesgo sin subordinación jurídica. La edición "por cuenta del autor" o la edición "con participación del autor", no constituyen contratos de edición. El primero es un contrato de locación de obra (el locador de obra es el editor y el autor es el locatario) y el segundo es un contrato de sociedad accidental o asociación y participación para la edición.

Tampoco hay contrato de edición si el autor renuncia a cobrar la remuneración.

Es conmutativo porque las prestaciones de las partes son ciertas, ya que el autor se obliga a entregar la obra al editor y éste se obliga a imprimirla, publicitarla, distribuirla, y venderla y abonar la remuneración.

Es parcialmente intuitu personae.- Respecto del autor siempre tiene éste carácter pues, al contratar, el usuario toma en cuenta la personalidad de aquél. Para el autor la utilización pública, al exteriorizar la obra, pone en juego su prestigio, comprometiendo su derecho moral sobre la misma.

Ello no obstante, las legislaciones no suelen consagrar el carácter intuitu personas respecto del usuario a fin de no debilitar demasiado al contrato. Sin embargo, se admite que el editor no puede ceder el contrato de edición por sí mismo, sin el acuer-

do del autor.

En cambio, suelen encontrarse disposiciones aisladas concernientes al caso de cambio de titularidad o de concurso o quiebra del usuario. El principio es que no tienen como consecuencia necesaria la resolución del contrato pues, en relación con el usuario, el autor puede haber contratado tomando en cuenta más a la empresa que a la persona de su titular. Por ello, en el supuesto que se continúe con la explotación o se venda el fondo de comercio, - el contrato continúa. Pero el autor puede demandar la resolución cuando sus intereses morales o materiales se vean gravemente comprometidos.

Es exclusivo.- Pues como señala Sanchis, la exclusividad - aparece como un elemento natural y típico del contrato de edición gráfica, mientras que la licencia no exclusiva constituye un - carácter accidental que transforma profundamente la economía del contrato de edición.

Es limitado.- A los derechos de explotación que el autor expresamente autoriza a ejercer al editor, dentro de determinada - área geográfica, durante cierto tiempo y por el número de ediciones convenidas.

D). DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

a) Respeto del derecho moral del autor.

La obligación de respeto al derecho moral del autor, en - cuanto derechos esenciales, se encuentra implícita en todos los -

contratos aunque las partes nada hayan estipulado al respecto.

Derecho de paternidad.- El editor está obligado a mencionar en todos los ejemplares de la edición el nombre del autor en la forma elegida por éste. Ello incluye el seudónimo y el anónimo, pues la prerrogativa que se identifique a la obra con su autor es concebido como un derecho y no como una obligación del mismo, lo cual implica que el creador goza de la facultad de decidir si desea que se haga tal asociación y en qué forma (mediante su nombre, seudónimo, iniciales, etc.) o si quiere permanecer anónimo.

El nombre del autor o su seudónimo deben constar en la etapa, en la portada o portadilla y en el lomo de todos los ejemplares, en la forma habitual y con letras de un tamaño que permita que destaque. El editor también deberá incluirlo en toda publicidad o anuncio de la obra. Se exceptúa el caso en que el autor haya optado por permanecer en el anonimato, en cuyo caso el autor deberá evitar toda referencia directa o indirecta a la identidad de aquél.

Derecho al respecto y a la integridad de la obra.- El editor no puede publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento escrito del autor. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión. Quienes editen obras derivadas (por ser el resultado de la transformación de obras ya existente),

como: adaptaciones, traducciones, modificaciones y aplicaciones, reducciones, o resúmenes y compendios deben de mencionar esta circunstancia y el nombre de los autores.

Derecho a modificar la obra.- Antes de que la obra entre en prensa, el autor conserva el derecho a modificarla mediante las correcciones, enmiendas, adiciones, o mejoras que estime convenientes.

El autor conserva el derecho de modificar su obra aún cuando haya sido divulgada.

Es una consecuencia lógica del derecho de crear; antes de una nueva edición o de una reimpresión, el autor puede sentir la necesidad de corregir o de declarar conceptos, de mejorar el estilo, de hacer inclusiones o supresiones con el propósito de perfeccionar su obra. Diversas legislaciones reconocen expresamente este derecho, aunque con diferente extensión, Suiza (código de las obligaciones, art. 385), Italia (art. 129 2a. parte), Colombia (art. III) y República Dominicana (art. 78). Le acuerdan la mayor importancia, estableciendo una obligación a cambio del editor: Suiza dispone que éste no podrá efectuar una nueva edición o reimpresión sin haber ofrecido previamente al autor la posibilidad de introducir modificaciones en su obra: Colombia y República Dominicana prevén que el editor no podrá hacer una nueva edición sin dar al autor la oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes; pero sin las adiciones o mejoras son introducidas cuando la obra ya esté corregida en pruebas establecen a car-

go del autor la obligación de reconocer al editor el mayor costo de la impresión, () regla que también se aplicará cuando las reformas, correcciones, ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más onerosa la impresión, salvo que se trate de obras actualizadas mediante entregas periódicas.

El respeto a la personalidad del autor se complementa con otros derechos, por ejemplo: a aprobar las ilustraciones del texto; a revisar y corregir las pruebas; y a exigir las correcciones de los modelos, matrices, y similares; a considerar aprobadas las modificaciones por él realizadas si el editor no las rechaza dentro de un plazo razonable (se estima de 30 días); a aprobar la presentación final de la edición.

b). Derechos patrimoniales del autor.

De acuerdo con los principios de la independencia de los derechos patrimoniales y de la interpretación restrictiva de los contratos de explotación de las obras, la autorización de uso se limita a los expresamente mencionados en el contrato y a los modos previstos en el mismo.

Como consecuencia de estos principios fundamentales del derecho patrimonial del autor, la transmisión global de los derechos sobre obras resulta inadmisibles.

Las estipulaciones por las que el autor se compromete a no crear algunas en el futuro son nulas.

A percibir una remuneración.- Puede ser un porcentaje del -

producido por la venta de los ejemplares o bien a tanto alzado. = La remuneración proporcional al producido por la explotación de la obra es un principio, la más justa y así se considera en la -- parte del derecho de autor; en cuyo tercer capítulo, tercer párrafo expresa: "El autor debe de ir unido a la suerte de su obra, de manera tal el principio general de su participación en el éxito económico de ésta se afirme en las relaciones entre autores, por una parte, y las industrias, y los usuarios, por otra parte, y esto en todos los casos que sea posible bajo forma de un porcentaje sobre los ingresos brutos por la utilización de la obra, cualesquiera que sean las formas y las modalidades de expresión y de reproducción". Esta forma de remuneración es corriente en el campo de la edición de libros, a excepción de obras científicas y técnicas, las ilustraciones, los diccionarios, y enciclopedias, las antologías, las reproducciones de obras artísticas, las traducciones y las ediciones de lujo de tirada limitada y las ediciones populares a precios reducidos.

El autor tiene derecho a verificar, por si o por terceros, la sinceridad de las liquidaciones en todos sus aspectos, lo cual incluye la verificación de la cantidad de ejemplares que el editor tiene en depósito pues, muchas veces la conclusión del contrato y la obligación de reimprimir de aquel o de que el autor contrate una nueva edición, se relacionan con el agotamiento del stock.

Al control de la tirada de los ejemplares.- Puede realizar-

se mediante la numeración de todos los ejemplares de toda la edición, de su sellado o por cualquiera de las formas hábiles al efecto.

El derecho al control de tirada (así como obtener información sobre el estado de la misma) revela toda su importancia cuando la remuneración convenida es proporcional a los productos por la venta de los ejemplares. El autor también tiene el derecho de verificar si por terceros, la sinceridad de las liquidaciones en todos sus aspectos.

OTROS DERECHOS DEL AUTOR

A que la edición o cada una de las que se convengan sea realizada y se comercialice sólo en el ámbito territorial, en el idioma o idiomas expresamente autorizados.

A que se produzca el número de ejemplares autorizados.

A que el editor cumpla el plazo de todas las actividades indicadas.

A convenir la forma de distribución de los ejemplares que se reserven el autor, a la crítica, y a la promoción de la obra.

A obtener del editor, en forma gratuita, un número razonable de ejemplares de la obra, y a precio de distribuidor si el autor desea más ejemplares o si se trata de una obra colectiva.

C. OBLIGACIONES DEL AUTOR.

Obligación genérica de garantía.- El autor tiene la obliga-

ción de responder ante el editor de la autoría y la originalidad de la obra y deberá garantizarle el ejercicio pacífico del derecho contratado. Estará obligado a respetar este derecho y a defenderlo ante terceros.

Otras obligaciones del autor.

Entregar al editor la obra dentro del plazo convenido y en-debida forma para su reproducción.

Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

D). DEBERES DEL EDITOR.

A la presentación tipográfica de sus ediciones.

Más allá del contrato de edición, el editor tiene derecho, frente a terceros, a la presentación tipográfica de sus ediciones publicadas.

Este derecho es reconocido en México dentro de su art. 26, - LFDA, donde también se acuerda derechos sobre las características de promociones publicitarias -excluidos los anuncios comerciales- cuando tales características presenten originalidad suficiente; y el Reino Unido lo reconoce dentro de su art. 8vo. durante 25 años a la fecha de su primera publicación. art. 15.

A fijar el precio de venta de los ejemplares.- Si no existe convenio respecto al precio de venta de los ejemplares, ya sea al público o a las librerías, el editor tiene el derecho de fijarlo; pero no pueda ejercer este derecho en forma abusiva de modo que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el pre-

cio que dificulte su venta.

Otros derechos del editor.- A disponer de una cantidad de - ejemplares para distribuirlos gratuitamente a fin de publicitar y de promover la obra.

A vender la edición como saldo una vez transcurrido un plazo razonable desde la inicial puesta en circulación de los ejemplares, previa notificación feaciente del autor, quien dentro de un plazo adecuado, tendrá prioridad para adquirirlos.

A la propiedad de los ejemplares o copias de la obra que integra la edición.

Una vez concluido el contrato, salvo pacto en contrario, el editor podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea y el autor tendrá prioridad para adquirirlos.

E). OBLIGACIONES DEL EDITOR.

Además de la obligación de respetar el derecho de paternalidad del autor, traductor, adaptador, etc., el autor debe consig--nar su propio nombre y domicilio, al igual que los del impresor y la fecha en que se terminó la impresión.

Otras obligaciones del editor.

Diagramar el texto de acuerdo con los requerimientos que resulten del contenido y el género de la obra y que la calidad de - la impresión, de los materiales utilizados y el tipo y tamaño de la letra se ajusten a la naturaleza de la obra y de la edición --

contratada.

Abstenerse de comunicar el manuscrito a persona ajena a la editorial, salvo autorización expresa del autor.

Someter la pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en -- contrario.

Distribuir los ejemplares de la obra en el plazo y condiciones estipulados.

Asegura a la obra una explotación continua y una difusión - comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.

Abonar al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta - sea proporcional a los producidos por la venta, efectuar la oportuna liquidación de cuyo contenido le rendirá cuentas. En los países con estabilidad monetaria se considerará que la frecuencia de esas liquidaciones debe de ser de seis meses e incluso, una vez - por año.

Cuando tales condiciones de estabilidad no se dan, las liquidaciones ~~deben~~ hacerse con mayor frecuencia y las sumas deben - de abonarse actualizadas.

Poner anualmente a disposición del autor una declaración en la que consten los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares y, si el autor lo solicita, el editor - le presentará las correspondientes justificantes.

Utilizar el material recibido del autor sólo la edición autorizada y restituir al autor la original (o manuscrito) de la --

obra, así como todos los elementos recibidos del mismo (fotografías, ilustraciones, etc.), una vez finalizadas las operaciones de impresión y tira de la misma.

Cumplimiento de formalidades.- Son las formalidades registrales, de depósito legal y menciones establecidas por la ley del lugar de publicación de la obra (no las del lugar donde se realiza la impresión, si es distinto de aquel); la forma establecida en el Art. III. 1 de la Convención Universal (el símbolo (c) acompañado del nombre del titular del derecho de autor y la de la indicación del año de la primera publicación) de manera y en sitios tales que muestran claramente que el derecho de autor está reservado.

F). RESPONSABILIDAD DEL EDITOR.

Si después de impresa, la obra parece total o parcialmente en manos del editor, éste deberá abonar al autor la remuneración pactada si consiste en un tanto alzada; si se hubiere convenido en proporción a los productos por la venta de los ejemplares, el editor deberá abonar al autor la suma en expectativa por la venta total de los ejemplares de la edición, cuando las causas de la pérdida o destrucción se debieran, en parte o entodo, a culpa o negligencia del editor.

G). CONCLUSION DEL CONTRATO DE EDICION.

MODOS NORMALES.- Por expiración del plazo convenido, por --

agotamiento de la edición, y por la falta de reimpresión de la -- obra en el plazo convenido o, en caso de imprevisión al respecto, una vez agotada la tirada, en el piza razonable en que el autor -- le intime a hacerlo.

MODOS ANORMALES. - Por rescisión o por resolución del contra to en caso de que alguna de las partes no cumpla con sus obliga-- ciones y, en particular:

En el supuesto de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproduc-- ción de la obra.

Cuando la remuneración se hubiera convenido exclusivamente a tanto alzado y haya transcurrido un plazo razonable desde la -- contratación.

En todos los casos, una vez transcurrido un plazo razonable de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducucción de la obra.

Cuando, por cese de la actividad del editor o como conse -- cuencia de un porcedimiento concursal, se suspende la explotación de la obra.

Por la demás causas generales de la extinción de los contra tos.

LA EDICION POR CUENTA DEL AUTOR.

Cuando el autor costea la edición, el contrato respectivo -- es de locación de la onra y no de edición, aunque las partes lo --

denominen de este modo, porque falta un elemento esencial de este contrato: que la producción, publicidad, distribución, y venta de los ejemplares los haga el editor por su cuenta y riesgo.

En la edición por cuenta del autor.- el titular de derecho abona una remuneración para que el editor produzca un número determinado de ejemplares de una obra y asegure su publicidad, distribución y venta, figure o no en ellos la mención "edición del autor o similar".

Estos contratos son frecuentes, especialmente en los países en desarrollo. Se aplica, por analogía y en cuanto fuere procedente, la reglamentación del contrato de edición establecida para tutelar al autor. Sin perjuicio de ello, sería conveniente que se incluyera en la ley una recuperación de las cuestiones básicas -- presenta; por ejemplo:

Plazos en los que el editor debe de cumplir las distintas obligaciones a su cargo, incluidas en las formalidades registrales y la inclusión de símbolo (C) del art. III de la Convención Universal y la devolución al autor de los ejemplares no vendidos.

Perioricidad con que el editor debe de efectuar al autor -- las liquidaciones de los ejemplares vendidos y porcentaje mínimo -- que deberá de abonar al autor sobre el precio de venta al público de los ejemplares --se estima que en 40%, pues el autor costó la edición--.

Prohibición de pactar acciones a favor del editor de imprimir mayor cantidad de ejemplares de la conevnida o de realizar --

nuevas ediciones.

Cuando el autor costea la edición, a él le corresponde la prioridad de los ejemplares impresos.

LA EDICION POR PARTICIPACION DEL AUTOR.

Por las mismas razones que no hay contrato de edición cuando el autor la costea, tampoco lo hay cuando el autor participa en el costo de la edición.

En estos casos hay sociedad accidental o en participación, más no es un contrato de edición.

PERSPECTIVAS.

Se han abierto nuevas interrogantes sobre que tan vigente - podría tener la legislación en el campo del derecho mercantil*. - Ya que las formas tradicionales de edición gráfica van a tener -- nuevos modos de utilización de obras literales en sistemas informáticos de bases de datos. (*).- Contrato de edición.

Aún cuando el desarrollo de la edición electrónica no cambie con el concepto amplio de edición, por fuerza va a cambiar el concepto del Contrato de Edición y la regulaciones legales del -- mismo, largamente acuñadas, deberán ser reelaboradas, porque la explotación no será necesariamente a través de la producción y -- puesta en circulación de ejemplares (copias) y en lugar de obras individuales es probable que se contraten repertorios enteros como siempre, el futuro se presente lleno de posibilidades... y de incertidumbre...

Elaboró: Hernández Rosales Héctor.

Sept. 1991

CONCLUSIONES.

Al terminar el presente trabajo de investigación, he llegado a concluir lo siguiente:

Primera: La evolución del hombre, desde el punto de vista biológico- social, tuvo que ver lo suficiente en la creación de las relaciones entre los hombres, relaciones que se dieron y se dan en forma natural, y que se convierten en necesidades; necesidades transformadas en intereses colectivos, que dan origen al tráfico de productos, así como de todo tipo de satisfactores.

Es por todo esta evolución natural, -que sostengo la tesis, de que "el comercio surge de una manera muy natural, que no fue inventada por nadie, que surge dentro de todas las sociedades, y con el objeto de cubrir necesidades, tanto primarias como secundarias".

Segunda: El hombre es libre, pero vive en sociedad, esto da lugar a que la libertad del hombre puede ser violada por otros, -es por ello que surge el derecho, como un freno que utiliza para defenderse -(protegerse y vivir con seguridad)- de los hombres.

El hombre es tan libre como lo desee, pero esa libertad termina donde comienza el derecho de los otros. Dentro del derecho mercantil también se da este fenómeno en el que unos abusan de -- otros, para prevenir que se den desventajas dentro de los negocios, se hizo necesaria la creación de una normalización especial para los comerciantes, y así defender la seguridad y libertad dentro del comercio, traducido en seguridad.

Tercera: El hombre no frena dentro de ésta evolución y desarrollo; ésta es consecuencia de que se necesite reformar o adionar la nosmatividad en nuestra materia comercial, para adecuarla a las verdaderas necesidades del hombre contemporáneo; así surgen todas las leyes mercantiles especiales o simplemente las abrogaciones o derogaciones de ordenamientos que no se adecuan al momento histórico en que se vive.

Cuarta: En México sí es necesaria la división que existe en el derecho privado; el derecho civil (código civil) y el derecho mercantil (código de comercio), desde mi punto de vista nosotros tenemos un mayor desarrollo en materia jurídica en este aspecto, (comparandonos con otros Estados) es necesario continuar con este desarrollo aún más y poder tener una mejor y mayor diferenciación entre las dos materias.

Quinta: Sí existe una diferenciación en materia comercial de la materia civil, pero nuestro derecho aún no logra dividir las como para diferenciarlas tajantemente, es por ello que se utiliza al derecho civil como complemento mercantil, el derecho civil -- auxilia en todo lo que sea útil al mercantil.

Sexta: Todo negocio jurídico siempre deberá de contener todos aquellos elementos que se requieran para que pueda ser válido. Pues de no ser así, éste no habrá sido conforme a derecho. Todo acto jurídico deberá contener como mínimo sus elementos de existencia para poder nacer a la vida jurídica.

Septima: Cuando un contrato es realizado conforme a derecho,

es decir, que contiene todos sus elementos existenciales, como -- sus requisitos de válidez, éste será un contrato pleno, de dere-- cho, y valido. Esta validaz nos dará la seguridad de que va a ser cumplido, en caso de no cumplirse, la parte afectada tendrá segu-- ridad de que se le rotituirán los daños y perjuicios que se le -- ocacionaren.

Octava: Es por ello que reitero que todo contrato realizado con todas las formalidades que la ley exige, nos dará la seguri-- dad de que se cumplirá la obligación de una u otra forma, pero se cumplirá.

Novena: Dentro del contrato de edición que regularmente es-- concensual, debemos de enseñar a todos los que intervienen en és-- te que se deben de proteger de lo que se pueda suscitar, princi-- palmente de los derechos de autor, y del incumplimiento de las -- obligaciones por parte del editor.

Decima: Todo trabajo de investigación de la pauta a que al-- concluir se tenga una visión diferente del problema que se inves-- tiga; en mi caso me doy cuenta de que existe una diferencia entre la edición que realizan las grandes compañías mercantiles especia-- lizadas en el ramo y las pequeñas empresas comerciales; en donde-- las las primeras tratan de cometer fraude a sus clientes (rega -- lias), y las segundas en que los contratos son de una manera cons--ensual, aquí lo que prevalece es la confianza de las partes, con--fianza que en determinado momento da la cara, o imagen de una pe--queña empresa que se dedica a la maquiia o simple reproducción de

obras, en este caso sólo el trabajo de la impresión.

No por ello, las empresas que utilizan la confianza de años para obtener la clientela que tienen, quedan ajenas a la responsabilidad de contratarse de la forma más legal.

Onceava: Concluyo que las empresas tanto grandes como pequeñas deben de realizar sus contrataciones con todas las formalidades de ley, esto da garantías para las dos partes y además le reitera la confianza a los clientes.

Doceava: Todo contrato de edición, principalmente de obras literarias debe de ser registrada ante la autoridad administrativa competente. El derecho de autor es un derecho que se debe de salvaguardar, ya que es un valor que tienen las sociedades. Se deben de recibir la totalidad de regalías, puesto que el esfuerzo intelectual del autor debe de ser recompensado; siendo así el autor sólo puede respaldarse y asegurar que no se le cometa fraude, realizando todas sus negociaciones en la forma debida.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS.
"NOTAS DE PIE DE PAGINA".**

NOTAS DE PIE DE PAGINA

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I.

- (1) Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 03.
- (2) cfr. Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, páginas 3 y 4.
- (3) Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pag. 04.
- (4) cfr. Puente y f., Arturo., Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, México, 1990, Pag. 03.
- (5) cfr. Calvo M., Octavio., Derecho Mercantil, Ed., Banca y Comercio, 1989. Pag. 04. (Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, pags. 2 y 3.)
- (6) cfr. Zamora Pierce, Jesús., Derecho Procesal Mercantil. Ed. Porrúa, S.A., 1983, pags. 5 y 6.
- (7) cfr. Zamora Pierce, Jesús., Derecho Procesal Mercantil., Tercera Edición, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. pag. 11.
- (8) cfr. Mantilla Molina, Roberto., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pag. 07.
- (9) Puente y f., Arturo., Derecho Mercantil., Ed. Banca y Comercio., México, 1990, pag. 5.
- (10) Calvo M. Octavio., Derecho Mercantil., Editorial, Banca y Comercio. México, S.A. Pag. 5 y 6 .
- (11) cfr. Puente y f., Arturo., Derecho Mercantil., Ed. Banca y Comercio., México, 1990. 5 y 6., (Barrera Graf, Jorge., Re-

vista "jus" N° 52 abril-junio, 1957].

- (12) cfr. Mantilla MOLina, Roberto., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., 1989, México, pag. 08.
- (13) cfr. Mantilla Molina, Roberto., Derecho Mercantil., Ed. Porrúa, S.A., México., 1989., pag. 09.
- (14) Vásquez Arminio, Fernando., Derecho Mercantil., Fundamentos e Historia., México, Editorial, Porrúa, S.A. 1977 pag. 135 y 136.
- (15) cfr. Barrera Graf, Jorge., Tratado de Derecho Mercantil., México., S.A. 1957., pag. 24.
- (16) (Azara).- Azara, Antonio, Código de Comercio., Nuevo Digesto Italiano., Torino., UTET. 1964, Vol. III., pag. 354.
- (17) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil;- 6a. ed. México., Ed. Porrúa, S.A., 1966., pag. 43.

CAPITULO II.

- (1) Rojina Villegas, Rafael,, Compendio de Derecho Civil, Tomo III. Contratos. México., Ed. Porrúa, S.A., 1990. pags. 7 y 8
- (2) Artículo 1859 del Código Civil Vigente. México, 1990.
- (3) cfr. Bejarano Sánchez, Manuel., Obligaciones Civiles., Colección de Textos Jurídicos Universitarios., pag. 84. Ed. Harla, México., 1989.
- (4) cfr. Bejarano Sánchez, Manuel., Obligaciones Civiles, México. Harla 1980, pag. 96. (y pag. 52 de Rojina Villegas; Op. Cit, Tomo III).

- (5) cfr. Bejarano Sanchez, Manuel; Obligaciones Civiles., Colección de textos jurídicos Universitarios., Tercera edición., - Ed. Harla, México, 1989.
- (6) cfr. Galindo Garfias, Ignacio., Derecho Civil; 2a. edición, -- México, Porrúa, 1976.
- (7) cfr. Ortiz Urquidí, Raúl, Derecho Civil, México, Porrúa, 1977.
- (8) cfr. Galindo Garfias, Ignacio., Derecho Civil; 2a. edición, -- México Porrúa, 1976.
- (9) cfr. Rojina Villegas, Rafael., Compendio de derecho civil., -- Tomo III., Editorial Porrúa, 20 ed. México, 1980.
- (10) cfr. Rojina Villegas, Rafael., Compendio de derecho civil., -- Tomo III., Editorial Porrúa, 20 ed. México 1980.
- (11) cfr. Galindo Garfias, Ignacio., Derecho Civil; 2a. edición, -- México, Porrúa, 1976.
- (12) cfr. Carrancá y Trijillo, Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, lled. México Porrúa, 1977
- (13) cfr. Borja Soriano, Manuel., Teoría general de las obligaciones; 4a. edición, México Porrúa, 1962, Tomo I.
- (14) cfr. Galindo Garfias, Ignacio., Derecho civil; 2a. edición, -- México, Porrúa, 1976.
- (15) cfr. Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las obligaciones 4a. edición., México Porrúa; 1962, Tomo I.
- (16) cfr. Bejarano Sanchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México., Editorial., Harla S.A.
- (17) cfr. Galindo Garfias, Ignacio., Derecho Civil Mexicano., 2a ed.

México, Porrúa, 1976.

- (18) cfr. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil mexicano 2a. edición, México Porrúa, 1975.
- (19) Ortiz Jirquidi, Raúl., Derecho civil, México., Porrúa 1977.
- (20) Sánchez Meda, Ramón. De los contratos civiles., 5a. edición - México, Porrúa., 1980.
- (21) cfr. Bejarano Sanchez, Manuel., Obligaciones Civiles., Tercera edición, ed. Harla, México 1988.
- (22) Rojina Villegas, Rafael., Compendio de derecho civil., Tomo II. Contratos ., Editorial Porrúa, 20 ed. México 1981.
- (23) Treviño Garcia, Ricardo., Contratos Civiles y sus Generalidades Tomo I. ., Editorial, Front, S.A., 4a. ed. Anexo X.

CAPITULO III.

- (1) Vázquez del mercado, Oscar., Contratos Mercantiles., editorial Porrúa, 3a. ed. México, 1989.
- (2) Vázquez del Mercado, Oscar., Contratos Mercantiles., editorial Porrúa, 3a. ed. México, 1989.
- (3) cfr. Olvera de Luna, Omar., Contratos Mercantiles., ed. Porrúa 2a. ed. México 1989.
- (4) cfr. Vázquez del Mercado, Oscar., Contratos Mercantiles., ed. Porrúa, 3a. ed. México 1988.
- (5) cfr. Díaz Bravo, Arturo., Contratos Mercantiles., Editorial -- Harla, 3a. ed. México 1987.
- (6) cfr. Bejarano Sanchez, Manuel., Obligaciones Civiles., Editori-

al Harla, 3a. ed., México 1989.

- (7) cfr. Vázquez del Mercado, Oscar., Contratos Mercantiles., editorial, Porrúa, 3a. ed. México 1988.
- (8) cfr. Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil., 2a. edición México, Porrúa, 1976.
- (9) cfr. Vasquez del Mercado, Oscar., Contratos Mercantiles., Editorial, Porrúa, 3a, edición México 1989.
- (10) cfr. Galindo Garfias, Ignacio., Derecho Civil., 2a. edición -- México, Porrúa, 1976.
- (11) Vasquez del Mercado, Oscar., Contratos Mercantiles., editorial Porrúa, 3a. ed. México 1985.
- (12) cfr. Vázquez del Mercado Oscar op. cit. y Olvera de Luna, Omar. Op. ct.
- (*) Debo de aceptar que dentro del desarrollo del presente trabajo de tesis existió una marcada referencia al maestro Rafael Rojas Villegas; esto se debe principalmente a que el doctor es para mi el gran maestro y casi el libro de texto de la materia civil a nivel licenciatura; pero no por ello acepto la totalidad de sus tesis, puesto que nuestro derecho vigente día con día se reforma y adiciona en todo aquello que la sociedad le requiere.
- (&) Con referencia a la parte de análisis; ésta es todo un estudio de investigación. tanto de síntesis como de análisis de todas las obras que tratan y/o refieren el contrato mercantil de la Edición en el derecho mexicano; En ésta parte también se hace mención al derecho comparado.

ANEXO # 1.

LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

CAPITULO I ...

CAPITULO II ...

CAPITULO III.- DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.

Art. 40.- Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente se obliga a entregarla a un editor y este se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por ésta ley.

Art. 41.- El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

Art. 42.- Si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así responderán de los daños y perjuicios -- que ocasionen.

Art. 43.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, - adiciones, supresiones, o cuales quiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Art. 44.- El autor conservará el derecho de hacer a su obra las - correcciones, enmiendas, adiciones, o mejoras que estime conve -- nientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más numerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en c-ntario.

Art. 45.- El contrato de edición se sujetará a las siguientes nor -- mas:

I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de -- que conste la edición y cada uno de éstos será remunerado;

II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publici -- dad, propaganda o de cualquier otro concepto serán por cuenta del editor;

III. Cada edición deberá de ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior, tendrá derecho -- preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los -- términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados -- los derechos del editor preferente. La Dirección General de Dere -- chos de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de -- preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no -- hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trata de obra o de obras determinadas, cuyas características deben de quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General de Derechos de Autor.

El autor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables.

Art. 46.- Cuando el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar incluida la edición y ser puestas a la venta los ejemplares, se entenderá que éste término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro casos, éste resarcirá a aquel de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

Art. 47.- El término a que se refiere el artículo anterior, se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

Art. 48.- Cuando no se establezca en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media.

Art. 49.- Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, el editor está facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra.

Art. 50.- Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al espirar éste, el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El término para ejercitar éste derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

Art. 51.- El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agitare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Art. 52.- El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho de editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Art. 53.- Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y dirección del editor.

II. Año de la edición.

III. Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y

IV. Número del ejemplar en su serie.

Art. 54.- Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente:

I. Su nombre o razón social y su dirección.

II. El número de ejemplares impresos, y

III. La fecha en que se terminó la impresión.

Art. 55.- En toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

Art. 56.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligado a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima, se hará constar. Cuando se trate, de -- traducciones, complicaciones, adaptaciones, y otras versiones, -- además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, - se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador, o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

Art. 57.- Quienes publiquen obras comprendidas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.

Art. 58.- Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, aca

demias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se - de a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

Art. 59.- Las personas físicas o morales que produzcan una obra - con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán respecto de ellas del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Quando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor so bre la obra corresponderá a todos los colaboradores por partes -- iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de - la obra.

Art. 60.- El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distin tos al de la imprenta, se registrá por las normas de éste capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

Art. 61.- La posesión de un modelo o matriz de escritura, da a -- quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, - mientras no se pruebe lo contrario.

ANEXO # 2.

CONTRATO DE EDICION MERCANTIL.

MACHOTE:

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arce Gargolla, Javier.
Contratos mercantiles atípicos.
Ed. Trillas, Segunda Edición.
México, 1989, 270 pags.
- 2.- Barrera Graff, Jorge.
Instituciones de Derecho Mercantil.
Ed. Porrúa, S.A. Octava Edición.
México, 1989. 342 pags.
- 3.- Bejarano Sánchez Manuel.
Obligaciones Cíviles.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
Tercera Edición, 621 pags.
Ed. Harla, México, D.F. 1989.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl.
Derecho Mercantil.
Primer curso.
México, Ed. Herrero, 1975. 543 pags.
- 5.- De pina Vara, Rafael.
Derecho Mercantil Mexicano.
Ed. Porrúa, S.A. Octava Edición.
México, 1988. 435 pags.
- 6.- Díaz Bravo, Arturo.
Contratos Mercantiles.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
Editorial Harla. 301 pags.

Tercera Edición.

México, D.F. 1987.

- 7.- Garrigues, Joaquín.

Curso de Derecho Mercantil.

Tomos I y II.

Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987

Séptima edición. 821 pags.

- 8.- Gutierrez y González.

Derecho de las Obligaciones.

Ed. Porrúa, S.A.

México, 1989. 435 pags.

- 9.- Mantilla Molina, Roberto.

Derecho Mercantil

igésimo cuarta edición.

México, Ed. Porrúa, S.A. 1989.

- 10.- Muñoz, Luis.

Derecho Comercial.

Contratos Comerciales.

Tipográfica Editorial Argentina.

Buenos Aires, Argentina, 1960. 665 pags.

- 11.- Olvera de Luna, Omar.

Contratos Mercantiles.

Ed. Porrúa, S.A.

Segunda Edición.

México, D.F..1989. 381 pags.

- 12.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil.
Revisada por José V. Rodríguez del Castillo.
Edición número 17.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.
- 13.- Rojina Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil.
Tomos I, II, III y IV.
Editorial Porrúa, S.A. 548 pags.
Vigésima edición, México, 1981.
- 14.- Sánchez Calero, Fernando.
Instituciones de Derecho Mercantil.
Octava edición, 652 pags.
Editorial Clares, Valladolid. 1981.
- 15.- Sánchez Medal, Ramón.
De los Contratos Civiles.
Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
Teoría General del Contrato.
Contratos en especial.
Décima Edición. 618 pags.
- 16.- Tena, Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano.
Tomo I.
México, D.F. (s.e.), 1983.

- 17.- Treviño García, Ricardo.

Contratos Civiles y sus Generalidades.

Tomos I y II.

Ed. Front., S.A.

Cuarta Edición, 1166 pags.

- 18.- Vázquez del Mercado, Oscar.

Contratos Mercantiles.

Editorial Porrúa, S.A.

Tercera Edición, México 1989, 538 pags.

- 19.- Zamora Pierce, Jesús.

Derecho Procesal Mercantil.

Editorial Porrúa, S.A.

Segunda Edición, 1987, 434 pags.

LEGISLACIONES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 2.- Código Civil.

Para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal.

México, D.F. 1991. 688 pags. 59 Edición.

- 3.- Código de Comercio.

México, D.F. 1990.

55 Edición. 172 pags.

- 4.- Ley Federal de Derechos de Autor.

México, D.F. 1990

11a. Edición. 54 pags.

CODIGOS COMENTADOS Y CONCORDADOS.

1.- Obregón Heredia, Jorge.

Código Civil Concordado.

Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 645 pags.

2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Comentado.

Libro Cuarto, (segunda y cuarta partes).

De los Contratos, Tomo V.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

México, D.F. 1988. Primera Edición 540 pags.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Editorial Porrúa, S.A.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

México, D.F. 1988 3272 pags.

Diccionario de la Lengua Española.

Real Academia Española.

Decimo Nª vera Edición.

Madrid, España. 1981. 1424 pags.

Enciclopedia Jurídica Omega.

Tomos I al XXVI.

Driskill, S.A. Rivadía.

Bibliografica Omega.

Buenos Aires Argentina, 1979.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
"ARAGON".

"ESTUDIO JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION".

T E S I S.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HERNANDEZ ROSALES HECTOR.